

Facultad Libre de Derecho de Monterrey
Licenciatura en Derecho



**LA RETICENCIA: ¿CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO
DIFERENTE AL DOLO?**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

GABRIEL CLEMENTE TOVAR

SANTA CATARINA, N.L.

MARZO, 2022

Asesor de Forma: Dr. José Fabián Ruíz.
Asesor de Fondo: Mtro. José Gerardo Guzmán.

Santa Catarina, Nuevo León al 8 de Marzo de 2022

*A mis padres María Alejandra y José
Gabriel, quienes fueron y seguirán siendo
mis guías e inspiración ante cualquier reto.*

*A Heberto y Alejandra por ser quienes
me apoyaron y enseñaron de sus errores
para poder continuar mi camino.*

*A Patricio, Carlos, Germán y María José
por haber sido esos compañeros que
pasaron noches de desvelo y estudio conmigo.*

*A la Facultad Libre de Derecho de Monterrey
y a todos sus colaboradores por volver este
centro de aprendizaje mi segunda casa.*

ÍNDICE.

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULOS

I. NOCIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES

- A. Teoría del Acto Jurídico
 - 1. Definición e Importancia del Acto Jurídico
 - 2. Voluntad
 - 3. Consecuencias de Derecho
- B. Origen de las Obligaciones
 - 1. Concepto de Obligación
 - 2. Sujetos de la Obligación
 - 3. Objeto de la Obligación

II. CONTRATOS. ELEMENTOS Y REQUISITOS

- A. Concepto de Contrato
- B. Elementos de Existencia de los Contratos
 - 1. Consentimiento
 - 2. Objeto del Contrato
- C. Requisitos de Validez de los Contratos
 - 1. Capacidad de Ejercicio
 - 2. Licitud en el Objeto, Motivo o Fin
 - 3. Forma
 - 4. Representación

III. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

- A. Error
- B. Dolo y Mala Fe
- C. Violencia
- D. Lesión

IV. LA RETICENCIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS

- A. ¿Qué es la Reticencia?
- B. La Reticencia en el Derecho Civil

D. La Reticencia como Vicio Autónomo de la Voluntad

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Dentro del presente estudio se pretende probar la autonomía de la reticencia como un vicio del consentimiento en contraste con el dolo, cuestión que regularía cuestiones contractuales específicas, sustrayendo dichos casos de la plena interpretación de la autoridad judicial.

Dicho objetivo será desarrollado alrededor de las teorías del acto jurídico, las obligaciones y los contratos para el mejor entendimiento materia de la investigación, para posteriormente recaer sobre las diferentes fuentes del derecho que nos han indicado la importancia de contemplar la reticencia por aparte de los demás vicios que inducen a las partes en un contrato al error.

ABSTRACT

During this investigation, it will be intended to prove the reticence's autonomy from the malice as its own vice of consent, this regulation will take place and be of great transcendence on contractual issues, subtracting the decisions from this type of cases from the exclusive interpretation of the judicial authority.

For a better comprehension, the objective will be delivered from the juridic acts, obligations and contracts theories that take place on the Mexican law and doctrine, just to later on talk about the different law sources that sustain the importance of regulating the reticence as its own figure and distinguishing it from the other vices that induct one or both parts of the contract to the error.

INTRODUCCIÓN

En la presente tesis de investigación para el grado de Licenciado en Derecho se tratará como materia principal el derecho de las obligaciones y los contratos en el derecho civil vigente en nuestra entidad federativa, materia que es recurrente dentro de la costumbre mexicana y que plantea requisitos esenciales y básicos para la redacción y suscripción de un instrumento de derecho. Dentro de los requisitos anteriormente mencionados podemos encontrar en el apartado de validez la necesidad de la ausencia de los vicios del consentimiento para la actualización lisa y llana de la voluntad, y por ende no ser el contrato acreedor de una nulidad.

A partir de lo anterior, se plantea la pregunta de investigación *¿es la reticencia un vicio autónomo del consentimiento?*, misma de la que deduce el problema principal de la investigación, el cual es determinar con base a doctrina, jurisprudencia y derecho internacional si la reticencia tiene las características necesarias y diferencias notorias en contraste con el dolo y la mala fe, dentro del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior encuentra sentido toda vez, que estos vicios del consentimiento antes mencionados son maneras diferentes para inducir a una de las partes al error dentro de la manifestación de su voluntad al formar el consentimiento que da partida a una obligación de derecho pactada.

Para la correcta resolución del problema y pregunta de investigación planteados, es necesario delimitar que en la historia del derecho, las obligaciones y los contratos han evolucionado y transformado sus criterios y valores sobre diferentes teorías que dan partida a la operación del derecho civil dentro del sistema jurídico pretendido, por lo que el establecimiento de las teorías de nuestra visión dentro del desarrollo de la tesis es uno de los grandes problemas secundarios que se encuentran. Estos problemas serán resueltos con fundamento en la doctrina nacional e histórica que dan partida a la concepción mexicana del derecho.

La misma evolución del derecho civil también puede encontrarse en la concepción jurisprudencial que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, criterios que han marcado los parámetros de operación de la legislación, así como desentrañar el sentido que quiso dar el poder constitutivo al crear la Ley y la motivación de las reformas y adhesiones. Para poder realizar el análisis correcto de dichos criterios jurisprudenciales es necesario tener conocimiento de cuáles criterios tienen vigencia en este momento, y los que nos sirven como bases históricas del derecho.

Por último, también se tomará en consideración la legislación civil en la materia de los Estados de Jalisco y Quintana Roo, entidades federativas que contemplan la figura estudio del presente, y nos podrá brindar solidez en el planteamiento con las exposiciones de motivos sobre las adhesiones de la reticencia.

Al realizar esta investigación se pretende eliminar una laguna jurídica que ha existido en muchos Estados de nuestro país y que ciertos han mostrado al legislarla su trascendencia en la materia contractual, dando cabida a que la voluntad de la parte que toma provecho dentro del contrato es la que determina el vicio en el que se incurrió, y mantenerlos sobre una sola figura sería dejar ciertas acciones fuera del panorama de la nulidad del acto.

Es por lo anterior que, el índice que se presenta en esta tesis comienza delimitando la teoría del acto jurídico que conlleva al entendimiento de las relaciones de derecho no accidentales que pueden suscribirse dentro de nuestra legislación, posteriormente se aborda sobre la teoría de las obligaciones en el derecho civil, siendo estas el contenido de un contrato para después recaer sobre el estudio de los contratos según el derecho civil mexicano y los elementos que mencionamos con anterioridad para el mejor entendimiento de la materia de la tesis.

El último capítulo de la presente tesis de investigación es “*La Reticencia en los Actos Jurídicos*” en el cual una vez ya establecidos los demás vicios del consentimiento que existen dentro de la legislación vigente, se entrará al estudio de la figura jurídica en concreto, sus orígenes y de dónde toma fundamento jurídico, esto seguido del estudio de las legislaciones mexicanas en las cuales se encuentra la reticencia como derecho positivo y

como un vicio del consentimiento autónomo, así como los criterios jurisprudenciales que dieron partida a dicha distinción.

Se toma este acomodo para el índice de la tesis con la idea de poder esclarecer las situaciones históricas del derecho que han llevado a nuestro sistema jurídico a contemplar las obligaciones y los contratos de una manera en específica, así como llevar una cronología del desarrollo de las teorías que lo fundan. Por otro lado, realizar el estudio de esta manera es una cuestión que facilitará la lectura del estudio para cualquier persona ajena al estudio del derecho, debido a que como ya se dijo, la cronología es proporcional al desarrollo de las ideas planteadas.

Capítulo I

NOCIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES

En todas las relaciones humanas y en el desarrollo de las profesiones, prestaciones de servicios y productos existen derechos y obligaciones regulados en el derecho vigente nacional, cuestión que se refleja de mejor manera en la teoría del acto jurídico y la teoría de las obligaciones. Por lo anterior, es menester del presente capítulo el estudio de los actos jurídicos desde su origen, así como lo que los coloca dentro de la esfera jurídica y las consecuencias de derecho que generan; así como de la obligación desde su definición histórica, tanto la jurídica así como los aspectos y elementos más importantes que la constituyen.

A. TEORÍA DEL ACTO JURÍDICO.

1. Definición e Importancia del Acto Jurídico.

La concepción de la palabra acto en materia jurídica puede tener dos acepciones, la primera como operación jurídica y la segunda como instrumento jurídico; dentro de la presente investigación se hará alusión al acto como operación jurídica. Ahora bien, los actos jurídicos son aquellos que se realizan con la intención de producir efectos de derecho, de ahí su connotación como jurídicos.

Estos actos se pueden distinguir de los hechos jurídicos y los actos materiales, los primeros siendo estados por los cuales se genera una consecuencia de derecho que no tuvo como nacimiento la voluntad de alguien, como lo sería el cumplir la mayoría de edad, por lo que nacen los derechos electorales de la persona, o el envejecimiento como detonante de la incapacidad de una persona adulta. Los actos materiales son aquellos en los que sí existió una manifestación de voluntad, sin embargo, no fue para generar las consecuencias de derechos, ellas se generan por el encuadramiento de una conducta en una norma de

derecho, como lo sería la comisión de un delito, a lo que la Ley prevé una sanción para el delincuente y/o la reparación del daño.

Los hechos jurídicos y los hechos materiales se pueden clasificar entre positivos y negativos, los primeros son aquellos que por el acontecimiento nacen los efectos jurídicos, y los negativos son aquellos en los cuales los efectos jurídicos nacen tras no acontecer cierta cosa.

Una vez esclarecido lo anterior, se considera que la definición más adecuada de los actos jurídicos es: La manifestación de la voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que produce los efectos queridos por su autor o por las partes porque la Ley la sanciona. A partir de lo anterior, se puede comprender que el primer objeto estudio de la ciencia del derecho es principalmente el acto jurídico, ya que gracias a la noción de este, se comienzan a crear reglas específicas para la operación de cada acto jurídico.

2. Voluntad.

Para que pueda generarse la voluntad de un sujeto o parte de un acto jurídico, es necesario que este sea libre, de lo que se desprende el principio de la autonomía de la voluntad; lo anterior supone: 1) que todos los hombres son libres para obligarse, por lo que si lo hace, es de propia voluntad; 2) el hombre es libre para renunciar, por su sola voluntad, a un derecho establecido en su beneficio, con tal que mire al interés individual del renunciante y que la ley no prohíba su renuncia; 3) el hombre es libre de determinar el contenido de los actos jurídicos, y lo que se convenga obligará de igual manera que la Ley; 4) y cada vez que surjan dudas, debe indagarse por la intención o querer real de las partes.

De lo anterior, también se puede encontrar entonces que ningún hombre podrá obligar a otro en contra de su voluntad, no se podrán renunciar a los derechos que la ley no permita y existen diferentes objetos que no podrán ser materia de actos jurídicos entre particulares, así como para que cierto acto se le dote de jurídico deberá de cumplir todas las especificaciones y peculiaridades que obligue la Ley.

Ahora bien, como se puede apreciar en el último párrafo del apartado que antecede, el acto jurídico se forma con el nacimiento de la voluntad, y esta puede generarse de manera unilateral, bilateral o plurilateral.

Para que un acto jurídico pueda empezar a surtir efectos, debe de cumplir con: que el autor o las partes tengan la voluntad de crear el acto, y que realmente se manifieste de manera verbal o escrita dicha voluntad. En adición a lo anterior, para que se pueda otorgar la voluntad, esta debe de perseguir un fin práctico real y legal, así como que se le encuentre un propósito jurídico y pueda este acatarse a un régimen contemplado en la Ley.

Al generarse la voluntad de manera unilateral, nos encontramos en el supuesto de que el autor del acto está accediendo a que se le generen consecuencias de derecho únicamente a él y la manifestación de dicha voluntad se da de manera aparente. Un ejemplo de un acto jurídico unilateral sería la redacción y firma de un testamento, debido que para la creación de dicho documento, solamente es necesaria la presencia y voluntad de quién plasma su voluntad post muerte sobre sus bienes y derechos.

Los actos jurídicos bilaterales y plurilaterales suponen el choque de dos o más voluntades que se unen y forman el consentimiento, para crear consecuencias de derecho para ambas partes. El consentimiento es el punto medio en el cual las voluntades de las partes llegan a un acuerdo de beneficio común y deciden crear las consecuencias de derecho.

3. Consecuencias de Derecho.

Como bien ya se dejó claro, el forje de la voluntad del autor o las partes del acto jurídico, se da por las consecuencias de derecho que generará dicho acto, mismas que como se esclareció en el primer apartado del presente subcapítulo, estos pueden ser la creación, modificación o extinción de derechos.

Estos efectos son los que realmente justifican el acto jurídico, ya que en el ámbito particular es el fin práctico que las partes o el autor decidió que quería o necesitaba, y en el

ámbito jurídico, son aquellos que el legislador deberá de prever en sus normas y las autoridades deberán de encargarse de su cumplimiento.

Las consecuencias que generan los actos jurídicos, generalmente se limitan a la esfera jurídica de las partes por el mero cumplimiento de lo pactado, es decir, si se genera una compraventa, una de las partes deberá de pagar el precio pactado y la otra entregar el objeto también pactado. En contraposición, los actos jurídicos unilaterales no pueden radicar únicamente en el autor, por lo que deberá de incluir a terceros beneficiados del acto, pero no parte del mismo.

En los actos jurídicos bilaterales o plurilaterales, los terceros podrán ser beneficiarios u obligados por parte del acto jurídico sin que se les considere partes del mismo, esto de dos maneras, otorgando una estipulación en favor del tercero, o en la promesa del cumplimiento de un hecho u acto por un tercero.

B. ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES.

1. Concepto de la Obligación.

El término obligación en su aspecto etimológico nace en Roma del verbo en latín *obligare* mismo que significa “la acción de ligar”, dicha expresión nos puede guiar al entendimiento de un lazo entre dos (o más) personas en la que una debe algo a la otra, concepto que se sitúa desde un actuar y un acuerdo entre las personas a que se refiere, en el que se envuelve un objeto de beneficio común, cosa que se considera una costumbre que se llevaba ejecutando desde tiempos inmemorables con el intercambio de materiales y bienes en la prehistoria, hasta el contexto romano en el cual ya existía la moneda como medio común de pago.

En consecuencia de lo anterior, en el derecho romano y su doctrina fue el yacimiento de la primera noción jurídica sobre las obligaciones, como lo es en las *Institutas* de Justiniano, en la cual se define la obligación como: “*Un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra*

ciudad.”¹ De la anterior enunciación se desprenden tres elementos fundamentales de toda obligación válida: un vínculo jurídico, las partes que suscriben y el objeto del cual nace la obligación.

Avanzando cronológicamente a otro pilar histórico para el hoy vigente Derecho de las Obligaciones nacional, se encuentra que en el Código Civil Francés de 1804 -o Código de Napoleón- no se prevé una definición precisa de obligación, sin embargo, se desarrolló doctrina inherente a la conceptualización de dicha figura jurídica por diferentes juristas, de los cuales destacan Marcel Planiol y Georges Ripert, mismos que definieron: “*La obligación es la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada, acreedor, tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra, llamada deudor.*”² De esta definición se pueden apreciar los tres elementos ya mencionados, pero ahora especificando la calidad de cada una de las partes otorgando un derecho exigible al acreedor, y por ende, una obligación de pago accionable en contra al deudor.

En el predecesor directo de nuestro Código Civil Federal, es decir, el Código Civil de 1884 se prevé la siguiente definición: “*Artículo 1326.- Obligación personal es la que solamente liga a la persona que contrae, y a sus herederos.*” Misma que se considera deficiente ya que, si bien marca un deber, no hace alusión a las dos partes de la obligación, cuestión que genera una incertidumbre sobre dónde reside el vínculo jurídico y no menciona la necesidad de un objeto.

Dada la situación que genera la insuficiencia del artículo citado con antelación, se acude al maestro Manuel Borja Soriano, tratadista de derecho civil durante la transición de la ley en comento hacía el Código de 1928, mismo que hace la propuesta de la siguiente solución a la carente definición legislativa: “*Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor.*”³ La justificación de que se considere acertada la anterior definición es debido a que cumple con los tres elementos ya mencionados, y adiciona

¹ Justiniano. **Cuerpo de Derecho Civil Romano.** (Trad. Idelfonso L. García del Corral). Barcelona, España. Jaime Molinas-Editor, 1889.

² Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** 3ª ed. México, Harla, 1997. Pág. 356.

³ Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones.** 19ª ed. México, Porrúa, 2004. Pág. 71.

características al objeto, dando partida a un objeto en sentido negativo como lo es la abstención de una conducta de hacer, así como el carácter patrimonial que le concede al mismo como medio justificante de la obligación y como medidor pecuniario.

Finalmente, se considera que en el presente la definición de obligación ha sido tratada por un sinnúmero de juristas, cosa que genera la misma cantidad de variables tomadas o no tomadas en consideración, pero en cada una de ellas se pueden encontrar los elementos que son de inminente necesidad para su existencia primitiva como lo son los ya mencionados objeto, sujetos y el vínculo jurídico, elementos que han sido desarrollados y delimitados en la vigente legislación civil federal y local, cuestiones que serán adentradas en los siguientes subcapítulos.

2. Sujetos de la Obligación.

Como se esclareció en el apartado anterior, para que exista una obligación es necesario que existan partes que la hayan suscrito, por lo que se considera necesario para el desarrollo de la presente investigación abordar y distinguir cuáles son las partes que existen en toda obligación, así como los requisitos o aptitudes necesarias para poder ser parte de la obligación.

En concordancia con lo anterior, se conoce que calidad de parte que se tenga está supeditada al lado en el que uno se encuentre en la obligación. Dichas calidades se conocen como el “sujeto activo” o acreedor que es el titular del derecho y “sujeto pasivo” o deudor el cual es el titular de la obligación; esclarecido lo anterior, se puede comprender que el sujeto activo es el que obtiene un derecho coercible, y el sujeto pasivo es aquel en el cual su esfera jurídica se ve afectada por la obligación de cumplimiento.

Ahora bien, para poder ser acreedor de derechos y obligaciones se debe de cumplir con tres aspectos: contar con personalidad jurídica, capacidad de goce y legitimación. La personalidad jurídica, misma que se regula en el Título Segundo del Libro Primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que es del siguiente tenor:

“Art. 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.

Art. 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Art. 23 Bis II.- La personalidad jurídica de las personas morales, se adquiere en el momento de su constitución y se pierde al extinguirse conforme lo disponga la ley.”

De las disposiciones citadas, se puede percibir que la personalidad jurídica es la facultad que se le da a todos los sujetos de derecho por el hecho de ser persona, es decir a las personas físicas se les otorga al momento de nacer y se extingue en el momento de la muerte y en las personas morales se otorga en el momento de su constitución y se extingue en el momento de su disolución o terminación. Al otorgarse la personalidad jurídica automáticamente se entra bajo la protección de la ley y comienzan a operar los efectos legales que den a lugar señalados por la ley, por lo que se encuentra que protege y otorga sus atributos a todos de igual manera y en las mismas condiciones.

Se considera que esta personalidad jurídica es gracias a la que se puede distinguir un sujeto de derecho y un objeto de derecho, debido a que es exclusiva para todas las personas físicas y morales, lo que quiere decir, que un objeto como una silla, jamás podrá ser acreedora de derechos y obligaciones.

Como segundo aspecto necesario para ser sujeto de una obligación yace en la capacidad de goce, misma que emana de los numerales 30 y 30 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, numerales que me permito introducir en su literalidad:

“Art. 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, en consecuencia se adquiere y extingue en términos del artículo 23 Bis del presente Código.

Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.”

De los artículos anteriores, se entiende que la capacidad de goce emana de la capacidad jurídica, misma que contempla la ya antes mencionada y la capacidad de ejercicio -concepto que será retomando más adelante-. La capacidad de goce es aquella que

nos hace a todos los sujetos de derecho tener la aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones, lo cual es importante para la determinación de los sujetos de las obligaciones, debido a que esta no es general ni universal para todas las personas; la justificación de lo anterior reside en que no todos los sujetos de derechos tenemos la calidad de adquirir todos los derechos y obligaciones existentes, caso que nos lleva a poder determinar qué personas pueden ser las sujetas a derechos y obligaciones de actos jurídicos determinados.

Como último aspecto necesario para ser sujeto de derecho, y al cual se le considera el grado más específico de aptitud jurídica, y al llegar a ella se tiene presupuesto que se cumplió con la personalidad jurídica y la capacidad de goce antes del análisis de la presente. La legitimación se divide en dos; a) la legitimación activa, aquella que faculta a un sujeto a realizar o celebrar un acto que normalmente no podría realizar o celebrar; b) la legitimación pasiva, en contraposición a la activa, es aquella que inhabilita a un sujeto a realizar o celebrar un acto que normalmente sí podría realizar.

La determinación de la legitimación se considera de gran importancia dentro del análisis de los sujetos en las obligaciones debido a que si bien la capacidad de goce es aquella que dicta en lo general quiénes son sujetos de derechos y obligaciones, y con base a ella podemos saber a qué derechos es uno acreedor, la legitimación determina en los casos en concreto si el individuo se encuentra en posibilidad de accionar un derecho o en obligación del cumplimiento de lo pactado

3. Objeto de la Obligación.

Es indiscutible que el objeto de la obligación es lo que el deudor debe al acreedor o lo que el acreedor puede exigirle al deudor, sin embargo, es importante esclarecer qué reglas son importantes a seguir para poder determinar específicamente el objeto de cada obligación en concreto; para esto, es sustancial hacer la distinción de las dos concepciones que se tienen en el ámbito jurídico para el vocablo objeto, mismas que son “objeto-materia” y “objeto-fin” de la obligación. El “objeto-materia” hace alusión a la determinación de las cosas en un aspecto físico, y es empleada en enunciados como *¿qué es ese objeto?*, y el

“objeto-fin” es aquel que determina el objetivo de la obligación y es utilizado en frases como *el objeto de comer es no morir de hambre*.

Una vez dejado claro lo mencionado en el párrafo anterior, es menester cuestionar ¿de qué manera es que realmente cumple el deudor con la obligación? Para lo que se prevén tres tipos de conductas, como lo son las de dar, hacer y no hacer; conceptos que se toman de la página 732 del libro “Derecho Civil” por el Mtro. Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, el cual menciona que:

“Las obligaciones de dar consisten en la traslación de dominio de cosa cierta y determinada, la enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta y determinada, la restitución de cosa ajena, y el pago de la cosa debida.

La obligación de dar participa íntimamente de la idea de entrega, que consiste en poner a una persona en posesión de una cosa...

[...]

Las obligaciones de no hacer hacen referencia a una actividad del deudor diferente del dar, y admiten dentro de su régimen la noción de fungibilidad. Es fungible la obligación de hacer cuando la prestación puede ser satisfecha por cualquier persona, es decir, cuando es indiferente la persona que los ejecuta. Pero también la obligación de hacer puede ser infungible cuando se haya establecido la obligación intuitu personae.

Dentro de la obligación de hacer se ha distinguido también su contenido que consiste en una simple actividad (obligación de medios) o en la obtención de un resultado (obligación de resultado)... si el deudor tiene a su cargo una obligación de medios debe conducirse como un buen padre de familia, es decir, responde exclusivamente de su culpa; por el contrario, si tiene a su cargo una obligación de resultados, incurre en responsabilidad por el solo hecho de su incumplimiento, independiente de la diligencia observada...”⁴

Al hablar de una obligación de dar, en concordancia con el texto anteriormente referenciado y con el artículo 1905 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, solo existen cuatro maneras en las que se puede manifestar una obligación de dar, la primera siendo la traslación de dominio de cosa cierta y determinada la cual consiste en la entrega parcial o total -dependiendo de cómo se haya pactado- del derecho de propiedad que ostentaba una persona sobre una cosa determinada a otra persona; la enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta y determinada constituye en la transferencia únicamente de los derechos de uso y goce de un bien determinado con un tiempo definido por las partes, por lo que se entiende que el propietario del bien sigue manteniendo dicha calidad sin importar la duración del contrato; esta manera de cumplimentar una obligación de dar se diferencia de la primera, debido a que si bien se cede el derecho a utilizar el bien y la facultad de

⁴ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. **Del Derecho Civil**. s/ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. Página 734.

recibir los frutos que pueda o haya generado el bien, en algún momento -previamente determinado en el contrato o por ministerio de ley-, regresarán al propietario.

La restitución del bien ajeno consta en la devolución por parte del deudor de un bien en favor del acreedor en los términos y condiciones pactados o con el deterioro natural o de uso que la Ley prevé; para la actualización de la restitución del bien ajeno, debe cumplirse que el bien a entregar haya estado en manos del acreedor el momento anterior exacto a estar en posesión del deudor. En contraste, el pago de la cosa debida es la entrega de cualquier bien distinto al entregado por el acreedor, esto quiere decir, que el deudor recibió alguna cosa por parte del acreedor, y la manera de satisfacer dicha obligación, es haciendo pago con un bien distinto.

Siguiendo con el segundo tipo de conducta u obligación, se adentra en el cuarto párrafo de la cita referente al Mtro. Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila, en el que habla sobre las obligaciones de hacer, mismas que son todas aquellas conductas de ámbito positivo que sean diferentes a las de dar, y el autor las divide en dos: a) obligaciones de medios, que son aquellas en las cuales la obligación reside en la realización de un acto simple o específico; b) obligaciones de responsabilidades que son aquellas en las cuales se hace al deudor obligado sobre una serie de actos ligados. Si no hay pacto en contrario, y existe la posibilidad, las obligaciones de hacer podrán ser fungibles, ya que pueden existir diferentes personas que puedan realizar la obligación aparte del deudor.

Por último, el tercer tipo de obligación a esclarecer se encuentra en el tercer párrafo del texto citado, y hace referencia a las obligaciones de no hacer, mismas que se constituyen por conductas de índole negativas por parte del deudor en favor del acreedor, como lo sería una abstención o cualquiera que sea otro tipo de omisión.

Capítulo II

CONTRATOS. ELEMENTOS Y REQUISITOS

Los contratos son los instrumentos jurídicos en los cuales se prevén los actos jurídicos bilaterales en los cuales se crean obligaciones, cuestiones esclarecidas y delimitadas en el capítulo que antecede. Los contratos son regulados por las diferentes leyes en materia civil y de derecho privado para poder establecer principios y parámetros necesarios a cumplir por las partes, para que se les pueda dotar de legales, así como el debido funcionamiento de dichas relaciones de negocios, y en caso de incumplimiento o insatisfacción, se preverá el procedimiento para la resolución de dichos conflictos.

A. CONCEPTO DE CONTRATO.

En el Derecho Romano siempre se tuvo la distinción de convenio, contrato y pacto; el convenio como un acuerdo de voluntades, independiente de que fuera jurídico o no, por lo que se comprende que el convenio constituía un género, de toda aquella negociación o acuerdo entre dos partes generase o no generase consecuencias de derecho. El contrato era el acuerdo de voluntades capaz de constituir una persona en deudora de otra⁵, entendido como el acuerdo de voluntades entre dos o más partes que cumple con las solemnidades impuestas por la ley, por lo que goza de pleno derecho. Y el pacto como un acuerdo de voluntades que exclusivamente producía excepciones, esto debido a que el pacto era considerado el contrato que no cumplió con las formalidades y solemnidades impuestas por la legislación, sin embargo, se le dio esta calidad para no dejar en inminente desventaja al acreedor sobre lo ya recibido, por lo que se brinda esta figura, y se permite oponer las excepciones que correspondieran.

Por parte de la doctrina francesa, se encuentra que el artículo 1101 del Código de Napoleón contempla lo siguiente: “Art. 1101.- *El contrato es un convenio por el cual una o*

⁵ Rico Álvarez, Fausto. **Tratado Teórico-Práctico De Derecho De Obligaciones**. 2a ed. México, Porrúa, 2013/2018. Pág. 89.

más personas se obligan para con otra u otras a dar, a hacer o no hacer alguna cosa.” De lo que se puede arribar a la conclusión que de igual manera al Derecho Romano, se considera al convenio como un género y al contrato como una especie de dicho género, y abordando un poco la teoría de Rober Joseph Pothier⁶, explica que el convenio es el género ya que puede crear un nuevo compromiso, resolver uno ya existente, modificarlo o extinguirlo, y en contraposición el contrato solamente es la especie de convenio que tiene por objeto formar algún compromiso.

Los contratos siempre han sido la fuente más importante de las obligaciones debido a que es la manifestación de dos partes o más en colaborar entre sí para la persecución de una meta común al suscribir obligaciones. Para ello, se toma el artículo 1690 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que es del siguiente tenor: *“Art. 1690.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”* Disposición que nos genera el cuestionamiento de qué es un convenio para el derecho positivo vigente, pregunta que se responde con la disposición que antecede a la ya citada, misma que dispone: *“Art. 1989.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”*

De la lectura de la disposición citada se llega a la conclusión de que entre los términos convenio y contrato existe una relación género-especie respectivamente, debido a que el convenio es el acuerdo entre dos o más personas para **crear, transferir, modificar o extinguir** obligaciones, mientras el contrato son los **convenios** que **crean o transfieren** obligaciones y derechos. De la distinción realizada, se puede comprender que los contratos son un tipo de convenio.

Existe dentro de la doctrina de derecho civil mexicana una opinión disidente⁷ de lo expuesto con antelación, en la cual se plantea que no existe relación género-especie entre el convenio y el contrato, debido a que se considera que la distinción que existe entre los dispositivos citados en el párrafo que antecede, específicamente en la diferencia de que el contrato contempla “derechos”, genera que el contrato exceda los límites dispuestos para el

⁶ Pothier, Robert Joseph. **Tratado de las Obligaciones**. s/ed. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003. Pág. 12.

⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Convenio y Contrato. Replanteamiento sobre sus Respectivos Conceptos en el Código Civil para el Distrito Federal**. s/ed. México, Porrúa, 2006. Pág. 96-97.

convenio, ya que el término “derechos” supone obligaciones de crédito y derechos reales, no un compuesto de obligaciones y derechos en connotación de crédito/deuda.

A dicha opinión se le responde con una postura basada en el criterio del maestro Fausto Rico Álvarez⁸; se considera desacertada el análisis realizado, debido a que se considera que es muy difícil que haya sido la intención del legislador crear una distinción tan contundente entre las figuras jurídicas del convenio y el contrato sin haber realizado la debida explicación dentro de la exposición de motivos de las disposiciones. Por otro lado, el Derecho Civil mexicano ha sido constante en seguir las tendencias impuestas por el Derecho Romano y el Derecho Francés, antecedentes que ya fueron expuestos en el presente apartado y simpatizantes del criterio de que el convenio y el contrato tienen una relación de género-especie.

También se considera errónea la concepción de que el término “obligaciones y derechos” realmente busca hacer alusión a obligaciones de crédito y derechos reales, ya que al estar ambas definiciones en el apartado de las obligaciones, la interpretación correcta que se debe de realizar sobre el convenio y el contrato, es que son instrumentos para la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones; lo anterior sin perjuicio de que los convenios y contratos por diferentes disposiciones de la Ley puedan tener como objeto derechos reales.

Finalmente podemos encontrar que una definición acertada de los contratos, es aquella que engloba todos los aspectos como ser un convenio, la manifestación de la voluntad y las obligaciones contrapuestas de las partes, así que juntando todos estos aspectos, la definición de los contratos podría residir en: “Los convenios en los que se producen o modifican derechos y obligaciones entre un deudor y un acreedor respectivamente, tomarán el nombre de contrato.”

B. ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS.

⁸ Rico Álvarez. Ob. Cit. Pág. 97.

1. Consentimiento.

Los elementos del contrato son los factores que conforme a la ley y a la doctrina jurídica mexicana conceden la existencia y la validez del acto, por lo que se dividen en esas dos clasificaciones, mismas que serán abordadas en el presente apartado.

El numeral 1691 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone lo siguiente: “Art. 1691.- *Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia de contrato*”, a lo que se considera importante hacer la distinción realizada por el maestro Rico Álvarez⁹, basado en la teoría Aristotélica-Tomista, sobre el término usado por el legislador: *para la **existencia** del contrato...* de lo que realmente sería la **esencia** del contrato, clasificación a la que se hará alusión a continuación.

*“Existir denota cierto acto; pues no se llama existente a algo que está en potencia, sino en acto... Todo ser existe por aquello de lo que tiene su existencia.”*¹⁰ En ese tenor, se puede concluir que la existencia en si busca dar definición al ser desde una perspectiva en la que ya existe, y en contraposición me permito referir lo siguiente:

*“Y ya que aquello mediante lo cual una cosa se constituye en su propio género o especie, es aquello que expresamos con la definición, que significa qué es la cosa; de ahí es que el nombre de Esencia se vea mudado por los filósofos por el nombre Quiddidad (quid-est; qué es); esto es lo que el Filósofo (Aristóteles, Metafísica, 7) frecuentemente denomina Aquello que era Ser, esto es, aquello por lo cual alguna cosa tiene tal ser.”*¹¹

Del anterior texto se puede comprender que la esencia de las cosas u objetos reside en qué es propiamente y lo diferencia de las demás cosas por características visibles, cuestión que se considera la correcta debido a que al recitar el precepto legal que para que un acto jurídico **pueda** ser considerado contrato, debe de cumplir los requisitos de consentimiento y objeto que pueda ser materia de contrato; por lo que realmente no se está intentando hablar de la existencia del contrato, sino que de su esencia, ya que si no se cumple con aquellos requisitos, podrá ser cualquier acto jurídico, pero no contrato. Lo anterior también toma fundamento en la diferencia de la esencia y la existencia en el

⁹ Ídem. (Pág. 118).

¹⁰ Aquino, Tomas de. **El Ente y la Esencia.** (Trad. Pedro Gómez Danés). 1ª ed. México, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, s/f.

¹¹ Loc. Cit.

siguiente criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

“ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. *La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende contrario a lo afirmado por el recurrente debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que "El que afirma debe probar".*”¹²

Ahora bien, el primero de los requisitos de existencia para un contrato es el consentimiento el cual se define como la manifestación de la voluntad de las partes para contratar, a lo que es de menester hacer la distinción de la voluntad y el consentimiento, debido a que la voluntad es la que manifiesta un individuo al suscribir un acto jurídico, cosa que nos da partida a pensar que el consentimiento está presente en todos los contratos, pero no en todos los actos jurídicos; se toma esta consideración debido a que existen actos jurídicos unilaterales, en los cuales con la simple manifestación de la voluntad del individuo nace el acto jurídico sin la necesidad de la voluntad de una o más personas. El maestro Martínez Alfaro también alude a la complementación recíproca de voluntades:

*“El consentimiento es un elemento de naturaleza psicológica que consiste en el encuentro de dos voluntades que se complementan recíprocamente para alcanzar un fin que les es común. Ejemplo: una parte quiere vender y la otra comprar. Obsérvese que estas manifestaciones de voluntad no son idénticas, tampoco son contrarias ni contradictorias, pues siendo distintas son complementarias porque recíprocamente se complementan para alcanzar un fin común que es la transmisión de la propiedad a cambio de un precio en dinero.”*¹³

La exposición de la diferencia entre las voluntades de las partes es algo de gran importancia, debido a que se encuentra que cada uno de los contratantes tiene una justificación diferente para mostrar su voluntad al contratar, como lo es del vendedor trasladar la propiedad del bien y recibir dinero a cambio, y del comprador al pagar con dinero para poder recibir la propiedad del bien. De esto se puede llegar a la conclusión de que las partes que suscriben un contrato, al manifestar su voluntad y en conjunto formar el

¹² **ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE.** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I. 4o. A.7 K. (SJF: Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Página 449.) Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204385>> Registro: 204385. Consulta: Octubre 25, 2021.

¹³ Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones.** 11ª ed. México, Porrúa, 2008. Pág. 25.

consentimiento del contrato, tienen intereses distintos el uno del otro, sin embargo, estos intereses encuentran un punto de sinergia en el cual se satisface la necesidad de cada uno, a lo que se le llama llegar a un acuerdo.

Ahora bien, el consentimiento de las partes puede darse de dos maneras: tácita o expresa, mismas que se encuentran contempladas en el dispositivo 1700 del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

“Art. 1700.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Comenzando con el consentimiento expreso, es el cual se manifiesta de manera verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico o por signos inequívocos.

La manifestación verbal se da cuando las partes se exteriorizan entre si su voluntad de contratar oralmente, esto quiere decir, haciendo empleo del lenguaje hablado. Es escrita cuando se verifica la voluntad de las partes para contratar en un documento en el cual se emplean caracteres de lenguaje, firma y/o huellas dactilares. Las manifestaciones por signos inequívocos ocurren cuando se hace uso de gestos, ademanes o sonidos con los que sólo pueda interpretarse en el sentido de que se está aceptando la obligación o manifestando su voluntad.

Como última de las manifestaciones expresas del consentimiento, se hace referencia a los medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico; la adición del ahora mencionado texto al numeral, se debe a que con el avance de tecnológico que se ha presentado dentro del mundo y en el país, mismos que dan partida a poder manifestar el consentimiento del contrato de manera remota utilizando una de estas tecnologías.

El consentimiento tácito resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, con excepción a los casos en los que la ley o convenio deban de manifestarse de manera expresa; lo anterior deviene de la teoría contemplada en la

legislación civil vigente, de que tanto hechos como actos puedes constituir una manifestación tácita de la voluntad.

Los hechos o actos que pueden dar a una manifestación tácita de la voluntad son aquellos en los cuales después de consumarse, se genera una consecuencia de derecho de cualquier índole, cuestión que puede ser confundida por los signos inequívocos en la manifestación expresa de la voluntad, sin embargo, los signos inequívocos versan sobre la hipótesis del signo o gesto únicamente puede entenderse de una manera, y es en la cual se produjo una consecuencia de derecho, a diferencia de un hecho o acto que den a la manifestación tácita, ya que dichos hechos o actos admiten diversas interpretaciones.

De lo anterior, se hace connotación a que el hecho de que se admitan diversas interpretaciones sobre la manifestación de la voluntad tácita, derivada de hecho o actos, es un punto a desfavor para la manifestación tácita de la voluntad, debido a que como es bien sabido, al ser llevado a juicio cada una de las partes alegará y brindará los medios de pruebas correspondientes a los intereses que represente cada uno, a diferencia de la manifestación expresa, que no es inconsistente como medio probatorio en juicio para acreditar el consentimiento en un contrato. Por otro lado, existen contratos a los cuales la ley solo admite la manifestación del consentimiento de las partes de manera expresa.

2. Objeto del Contrato.

Dentro de la doctrina civil mexicana no existe un concepto común para el objeto del contrato, debido a que existen juristas que consideran que es el mismo al de la obligación (crear y transferir derechos y obligaciones), así como existen quienes consideran que es una figura jurídica totalmente dissociada del objeto de la obligación y debe de tener un estudio dependiendo del objeto-fin y el objeto-materia. El suscrito considera, en concordancia con Bonnecase¹⁴, que el objeto del contrato sí existe y es diferente al de la obligación, ya que los contratos tienen como objeto la creación de las mismas.

¹⁴ Bonnecase, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil**. s/ed. México, Harla, 1997. Pág. 805.

Acorde con la teoría del maestro Fausto Rico Álvarez¹⁵ el objeto del contrato deberá de dividirse en objeto directo y objeto indirecto; el primero se refiere a que el objeto del contrato es producir consecuencias de derecho, sin hacer alusión a algún tipo en específico, debido a que estos efectos los determinarán las obligaciones que componen dicho convenio. En relación a lo anterior, para que se pueda dar el objeto directo del contrato, solo deberá de cumplirse el requisito de que sea posible desde el punto de vista jurídico.

Por otro lado, el objeto indirecto del contrato va directamente encaminado a la posibilidad del cumplimiento del acto en relación al objeto de la obligación (bien, hecho o abstención), es decir que el bien debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuenta especie y estar dentro de la esfera de comercio. Los hechos o abstenciones deberán de ser conductas lícitas y posibles.

C. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

1. Capacidad de Ejercicio.

Los requisitos de validez de un contrato son aquellos a que los contratos deben de asistir plenamente para que este pueda tener eficacia; estos se encuentran previstos en sentido negativo por el artículo 1692 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que es del siguiente tenor:

“Art. 1692.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sean ilícitos;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

El primer requisito de validez que se debe de prever en los contratos es la capacidad de ejercicio, debido a que es la que nos permite saber quiénes pueden contratar de manera directa a diferencia de quiénes deberán de realizarlo a través de un representante. Se

¹⁵ Rico Álvarez. Ob. Cit. Pág. 142.

permite hacer alusión a las siguientes disposiciones del Código Civil del Estado de Nuevo León:

“Art. 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

Art. 30.- La capacidad jurídica es uno de los atributos de la persona, en consecuencia se adquiere y extingue en términos del artículo 23 Bis del presente Código.

Art. 30 Bis.- La capacidad jurídica es de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar derechos y cumplir obligaciones por sí mismo, la tienen los mayores de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y los menores emancipados en los casos declarados expresamente.”

La capacidad es la aptitud de una persona que la vuelve titular de derechos y obligaciones, así como poder reclamar los primeros y cumplir las segundas por derecho propio. De lo anterior, se puede comprender dos espectros de la capacidad, el de ser titular de los derechos y obligaciones, y el de accionar o cumplimentar las mismas por derecho propio; de lo anterior, se desprende los conceptos de la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce, como lo dice el artículo 30 Bis ya mencionado, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que significa que todas las personas por el hecho de nacidos tenemos la capacidad de goce, a excepción de ciertos casos por ministerio de ley.

La capacidad de ejercicio es aquella que gozamos para ejercitar nuestros derechos y cumplir obligaciones por sí mismo; a diferencia de la capacidad de goce, la capacidad de ejercicio sí tiene limitaciones, las cuales se dividen en dos categorías: las generales, que impiden cualquier tipo de representación propia de índole jurídica, y las especiales, mismas que sólo restringen cierto tipo de participación.

Las limitaciones generales a la capacidad de ejercicio que marca la ley son: la minoría de edad y el estado de interdicción. Los menores de edad tienen una limitación general dentro de su intervención en el ámbito jurídico, por lo que deberán de intervenir por conducto de quienes ejercen la patria de potestad o la tutela. Existen diferentes casos en los cuales los menores podrán actuar por cuenta propia jurídicamente hablando, como lo son la celebración de actos que tengan por objeto bienes adquiridos por su trabajo, así como el

otorgamiento del testamento. Las personas que se encuentran declaradas judicialmente en estado de interdicción se verán sujetas a una limitación general de la capacidad de ejercicio y se deberá de otorgar un tutor que actúe en su representación.

Un ejemplo de las limitaciones especiales a la capacidad de ejercicio sería el concurso de acreedores, en el cual un conjunto de personas que tienen el interés de hacer valer sus derechos de crédito que tienen en contra de un deudor común e insolvente piden a la autoridad judicial que se declare, y echo esto, el deudor queda con una incapacidad para controlar sus bienes, mismos que serán entregados a un síndico y se vencerá el plazo de todas las deudas.

Se considera únicamente la capacidad de ejercicio como el requisito de validez impuesto en sentido negativo en la fracción I del numeral 1962 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, debido a que si fuese la capacidad de goce la que provocará la invalidez del contrato, realmente nunca existiría un contrato, debido a que no existe objeto en el contrato, en cambio, la de ejercicio aunque estuviera viciada, el contrato estaría dotado de existencia, pero podría reclamarse su invalidez.

2. Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

Otro de los requisitos de validez de los contratos versa sobre la licitud que debe tener el objeto del contrato, esto significa que lo que se contrate no debe de estar prohibido por la ley; por lo que, todas las manifestaciones y cláusulas del instrumento a suscribir deberán dotarse de legalidad y acatar los límites marcados por la Ley para así no contravenirlos.

Para poder entender de mejor manera lo anteriormente establecido, se deberá tomar en consideración el concepto de causa, como uno de los elementos torales de la licitud de un contrato. Desde las primeras concepciones del derecho y de la filosofía, se le puede denominar a la causa como: “todo lo que influye en otro”, o como menciona Aristóteles, sobre la causa eficiente: *“Es el principio primero de donde proviene el cambio o el reposo, como el que quiere algo es causa, como también causa el padre respecto del hijo, y en*

*general el que hace algo respecto de lo hecho, y lo que hace cambiar algo respecto de lo cambiado”.*¹⁶ Definición que se considera la más acertada cuando se realiza un análisis jurídico, debido a que la causa que genera un contrato puede tomarse como el objeto, motivo o fin, que lleva a las partes a formar el consentimiento del contrato.

Por ello, es menester hacer mención de la teoría causalista clásica, misma que considera la causa del contrato como la condición esencial de todos los contratos. Lo anterior quiere decir que, para que un contrato pueda dotarse de posibilidad y licitud, lo primordial a considerar es la causa del contrato, o como menciona Pothier:

*“Todo compromiso ha de tener una causa honesta. En los contratos interesados, la causa del compromiso que contrata una de las partes, está en lo que la otra parte le dé, o se comprometa a darle, o en el riesgo de que se encargue. En los contratos de beneficencia, la liberalidad que una de las partes quiere ejercer para con la otra es una causa suficiente del compromiso a que se compromete para con ella.”*¹⁷

Los contratos comienzan a tener un objetivo que conlleva a que las partes estén interesadas en otorgar su consentimiento para la suscripción gracias a lo anteriormente referenciado, esto ya que, la causa se vuelve sinónimo del objeto del contrato, cuestión que puede traducirse a que el intercambio de beneficios que realizan los contratantes y el valor justo que se le da a esté es el núcleo de todo contrato.

Partiendo de lo anterior y según la teoría clásica, la eficiencia del contrato es la que se ve comprometida si esté carece de causa, es falsa o se presume ilícita, por lo que deberá de sujetarse a la nulidad; esto significa, que si un contrato que ha sido suscrito no contiene causa conocida o regulada, o se presume de falsa o ilícita no podrá surtir en los efectos deseados, por lo que se le considerará nulo.

Posteriormente, a esta teoría se le amplió por la jurisprudencia francesa, en cuestión de darle un enfoque más subjetivo sobre el motivo o intención con la que se suscribe el contrato, para así determinar con más exactitud si su causa es lícita y posible; por ello, se comenzó con el análisis integral y completo de cada contrato en específico y no únicamente por su género.

¹⁶ Aristóteles. **Categorías en Tratados de Lógica**. 7ª ed. México, Porrúa, 1982. Pág. 54.

¹⁷ Pothier, Robert Joseph. Ob. Cit. Pág. 32-33.

En la legislación vigente, se tomó el enfoque subjetivo y se consideró más acertada la expresión del “motivo determinante de la voluntad” de todo contrato, y se suprimió la falta de causa, con la justificación de que al presumirse que todo contrato tiene un propósito, no tendría sentido el estudio de la falta del mismo.

En los contratos, el motivo determinante de la voluntad es una de las partes torales a tener en consideración para proteger al contrato de nulidades y la actualización de vicios del consentimiento -cuestión a la que se adentrará en análisis en el próximo capítulo-, como lo puede mostrar el siguiente criterio vigente, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“COMPRAVENTA, ERROR EN EL CONSENTIMIENTO QUE PROVOCA LA NULIDAD DE LA. *Para que exista error como vicio del consentimiento, debe estar probado que al momento de la celebración del acto jurídico se tiene una creencia contraria a la realidad, de manera que el acto jurídico se celebró bajo un supuesto que se apartó de la misma. Ello, porque el error es una falsa creencia, que necesariamente ha de tener lugar en el momento en que se celebra el contrato, como motivo determinante de la voluntad en el contratante; y, sólo entonces, se considerará que vicia el consentimiento y provoca la nulidad de la compraventa.*”¹⁸

3. Forma.

La forma es la manera en la que los contratantes deben de postrar su voluntad dependiendo del contrato que se esté intentando realizar. En el pasado, era tendente la visión formalista de los contratos, esto quiere decir, que solo existía una manera de redactar los contratos, y cualquiera que no se realizara con la exactitud que marcaba la legislación, podía ser cualquier cosa, pero contrato no; a diferencia de la actualidad, en la que el análisis versa sobre la voluntad de las partes, independientemente de cómo pueda titularse o redactarse el contrato.

Para comenzar, la legislación vigente contempla dos maneras en las que se puede dar el consentimiento, cuestión que el numeral 1700 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone lo siguiente:

¹⁸ **COMPRAVENTA, ERROR EN EL CONSENTIMIENTO QUE PROVOCA LA NULIDAD DE LA.** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.3o.C. 188 C. (SJF: Novena Época. Tomo XII. Octubre del 2000. Página 1279.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191033> > Registro: 191033. (Consulta: Octubre 12, 2021.)

“Art. 1700.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, a través de cualquier otro medio tecnológico o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Entonces, el consentimiento expreso puede darse de manera verbal, por escrito o por cualquier medio electrónico u óptico; el consentimiento tácito resulta cuando de los hechos de los que se tenga conocimiento se pueda desprender la intención de contratar y la manera de cumplir; y por último, existe el consentimiento por signos inequívocos.

El consentimiento escrito se manifiesta cuando el contrato que se intenta suscribir se plasma en papel por voluntad de las partes o por requerimiento específico de la Ley, y este deberá de contener la firma de todas las personas que se suscriban como partes en dicho instrumento, y en el caso de ser imposible la firma, se imprimirá huella digital de la persona, esto significa que si se comprueba una firma apócrifa o no se contiene la firma de una de las partes, el contrato será susceptible a la nulidad, esto en relación a la interpretación del siguiente criterio:

“COMPRAVENTA, FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS COMPRADORES, OCASIONA QUE ESTE NO SEA CONSIDERADO PARTE EN EL CONTRATO. Si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el numeral 1803 del mismo ordenamiento, en tratándose del contrato de compraventa, por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando han convenido sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho, y que el consentimiento de las partes contratantes puede ser expreso y tácito; también lo es que los artículos 2316 y 2317 del ordenamiento en consulta son explícitos en determinar que aun cuando el contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, debe tenerse en cuenta, que cuando la compraventa recae sobre inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, podrá otorgarse en documento privado "firmado" por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad. Por lo tanto, en la especie, sólo forma parte de la relación contractual, aquel comprador que firmó el contrato; no así las demás personas que aunque se les denomine compradores, en el documento base de la acción no aparece su firma.”¹⁹

Los contratos se pueden clasificar en dos dependiendo de su forma; los primeros son los contratos consensuales, que son aquellos que no deben de cumplir con ningún requisito o formalidad. Contrato que encuentra fundamento en el artículo 1693 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que es del siguiente tenor:

¹⁹ **COMPRAVENTA, FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS COMPRADORES, OCASIONA QUE ESTE NO SEA CONSIDERADO PARTE EN EL CONTRATO.** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: Octava Época. Tomo XII. Julio de 1993. Página 176.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215856> > Registro: 215856. (Consulta: Octubre 15, 2021.)

“Art. 1693.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fé, al uso o a la ley.”

El legislador entonces, en el numeral refiere a los contratos consensuales, aquellos que con el simple hecho de demostrar el consentimiento de las partes para suscribirlo, tienen validez; también esclarece que de perfeccionarse el contrato por el consentimiento, comenzará a surtir efectos en los términos descritos y se podrán dar las consecuencias de derecho marcadas en el instrumento y por la propia Ley.

Después, existen los contratos formales, que son aquellos que deben de satisfacer ciertos requisitos de forma para ser válidos, mismos que se encuentran previstos en la Ley mencionada con anterioridad, en sus dispositivos 1730 y 1731:

“Art. 1730.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Art. 1731.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego, y si el documento fuere privado deberá además ser ratificado el contrato ante Notario o ante la autoridad judicial: Juez de Primera Instancia, Menor o de Paz.

Cuando es ciego el que firma un documento privado, el contrato también deberá ser ratificado ante Notario o ante la autoridad judicial. Dichos funcionarios exigirán testigos de identificación cuando no conozcan a los otorgantes.

La forma a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser cumplida mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirle a la persona que contrae la obligación y la información relativa sea accesible para su ulterior consulta.”

Se puede entender que los contratos a los que la Ley les dé una forma en específico, deberán de cumplirla para que puedan ser válidos y no susceptibles a una nulidad relativa. Por otro lado, el legislador incluye que la firma es uno de los requisitos que la Ley impondrá en todos los contratos formales -al ser estos escritos-, y extiende que podrá ser satisfecho dicho requisito mediante el uso de medios electrónicos siempre que se pueda atribuir a la persona que suscribe.

4. Representación.

La representación en la legislación, es aquella figura jurídica que permite que se pueda celebrar un acto o contrato a nombre de una persona sin que se encuentre físicamente en el acto de celebración del instrumento. Esto es posible a través de una persona llamada representante, mismo que podrá participar en actos a nombre de su representado, así impactando directamente a la esfera jurídica de éste.

La representación puede clasificarse en representación voluntaria, y representación legal. Siendo la primera aquella que se da por voluntad propia, y en la que el representado puede elegir a su representante y los términos y condiciones en los que operará dicha representación. La representación legal es aquella que se da de manera necesaria o por ministerio de Ley, esto significa, que a las personas que no tienen capacidad de ejercicio, como los menores de edad o las personas en estado de interdicción, por disposición legal, se les nombrará un tutor legal, mismo que los representará ante los actos jurídicos a los que se dé lugar.

En la presente investigación, nos es importante la representación voluntaria que se otorgue a un tercero para la suscripción de contratos, cuestión que el Código Civil para el Estado de Nuevo León regula en los siguientes dispositivos:

“Art. 1697.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Art. 1698.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Art. 1699.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.”

La Ley nos brinda la noción de que los contratos por regla general podrán celebrarse por medio de un representante, y las excepciones serán aquellos contratos a los que se les conoce como “personalísimos”, y que cualquier contrato que sea omiso en comprobar la representación que sustenta la celebración de contrato a nombre de otro, será nulo de pleno derecho, a no ser que el representado lo convalide antes de que sean retractados por la otra parte contratante.

“CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE

SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE. Los actos celebrados en nombre de otra persona, cuando exceden los límites del poder conferido, sin haber sido ratificados por parte del representado o por su mandante, están afectados de nulidad relativa. La anterior conclusión deriva de la interpretación armónica de los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, que establecen, respectivamente, que la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto puede dar lugar a la nulidad absoluta o a la nulidad relativa del mismo; que las características que debe reunir la nulidad absoluta es que no desaparece por confirmación ni por prescripción y que puede hacerse valer por todo aquel que tenga interés que el acto no produzca efectos; y, que la nulidad relativa se caracteriza por no reunir todos los datos que distinguen a la nulidad absoluta. Por tanto, el acto celebrado ya sea por el representante o el mandatario extralimitando sus facultades, o sin ser legítimo representante, y sin que dicho acto hubiere sido ratificado por el mandante, está afectado de nulidad relativa, pues aun cuando pudiera estimarse que adolece de ausencia o falta total del consentimiento, como elemento esencial o de existencia del contrato celebrado con el tercero, esta ausencia es susceptible de convalidarse por ratificación, por disposición expresa de los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales, como quedó asentado en párrafos precedentes, establecen, el primero de ellos, que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a menos que los ratifique la persona a cuyo nombre fueron celebrados; y el segundo, que los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente. Esta ratificación constituye la manifestación de voluntad del mandante de aceptar los efectos del negocio realizado por quien dijo ser su representante y lo perfecciona, porque cuando el representante realiza actos más allá de los que le fueron autorizados, no se compromete la responsabilidad del mandante ni puede obligarlo a su cumplimiento; y es sólo con la ratificación que este último haga del negocio jurídico celebrado en su nombre y representación, que los efectos jurídicos realizados por el mandatario recaerían directa y retroactivamente en él.”²⁰

²⁰ **CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE.** Jurisprudencia. Primera Sala. Clave: 1a./J. 7/2007. (SJF: Novena Época. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página 251.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172566> > Registro: 172566. (Consulta: Noviembre 12, 2021.)

Capítulo III

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Los vicios del consentimiento conllevan a la falta de validez del contrato, esto en concordancia con el numeral 1709 del Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual es del siguiente tenor: “*Art. 1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*” De lo anterior se comprende que al ser la ausencia de los vicios de consentimiento uno de los requisitos de validez de los contratos, es menester desentrañar cómo es que los vicios del consentimiento afectan el consentimiento entre las partes, y lo vician de una manera en la que llega a existir una disociación entre lo pactado y lo manifestado.

A. ERROR.

El primer vicio del consentimiento con el que nos encontramos, es el error al cual Fausto Rico le denomina como “...*la falta de adecuación entre el pensamiento y la realidad.*”²¹ De lo que se puede deducir es que el error es interpretar algo de manera distinta a la que en realidad es; este error no debe de ser confundido con la ignorancia, debido a que el error es un juicio equivocado y la ignorancia es la falta de conocimiento.

Un tipo de error que se encuentra es el error obstáculo, mismo que es una falta de adecuación entre el pensamiento y la realidad que impide la formación del consentimiento, lo cual tendría como efecto que no haya contrato; lo anterior se puede dar por error en la naturaleza del negocio, falta en la identidad del objeto y error en la identidad de la persona.

El error en la naturaleza del negocio consisten en que la voluntad de la persona se ve viciada o se considera inexistente debido a que hay una falta de entendimiento entre lo que se cree que se celebró y lo realmente celebrado; es decir, no existe consentimiento si una de las partes creía que estaba celebrando una compraventa y la otra un arrendamiento.

²¹ Rico Álvarez. Ob. Cit. Pág. 156.

En el caso anterior el contrato es nulo ya que el consentimiento de las partes esta viciado, sin embargo, existen casos en los que el error en la naturaleza del contrato es mínimo, y aunque no se haya celebrado el correcto, los derechos y obligaciones de las partes son los mismos que en el correcto, en esto casos se permite el consentimiento, aunque este viciado.

El error en la identidad del objeto, es aquel en el cual las partes pactan sobre un bien específico, sin embargo, cada una cree que es un objeto diferente; por ejemplo, el vender un inmueble en la calle Colón #102; el comprador aceptó por que creyó que era en la calle Colón del municipio de Monterrey, mientras el vendedor esta intentando enajenar un bien en el municipio de Guadalupe. En el caso anterior, es evidente que la existencia del contrato está comprometida, debido a que no se formó un consentimiento real entre las partes, ya que sus voluntades se plasmaron sobre objetos diferentes.

El error en la identidad de la persona consiste en que una de las partes cometió un juicio equivocado al determinar quién es su contraparte dentro del contrato, esto quiere decir que se pensó que se contrató con A pero en realidad fue con B. Este error recae sobre la existencia del contrato, ya que no se le puede obligar a una persona a mantener obligaciones con otra.

El segundo tipo de error a analizar es el error nulidad, el cual no impide la formación del consentimiento, por lo que ocasiona la nulidad del negocio; esto se puede dar por un error de hecho, es decir, sobre los aspectos facticos del contrato; y el error de derecho el cual consiste en la falta de interpretación acertada sobre la legislación que rige el contrato, esto de conformidad con la siguiente disposición del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

“Art. 1710.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.”

El último tipo al que se hará alusión es al error indiferente, el cual no repercute en la eficacia del contrato, como lo podría ser el error en la nomenclatura o un error de cálculo, de acuerdo con el dispositivo 1711 del Código Civil para la entidad: *“Art. 1711.- El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.”*

Para que el error, o cualquier vicio del consentimiento se actualice para invalidar o nulificar el contrato debe recaer en el motivo determinante de la voluntad, es decir, si estos versan sobre la razón principal por la que se celebró el contrato.

B. DOLO Y MALA FE.

El siguiente vicio del consentimiento a ser analizado es el dolo, el cual se define por el artículo 1712 del Código Civil para el Estado: “Art. 1712.- *Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.*” De lo precedente se puede intuir que el dolo es la malversación de la realidad para inducir al error o mantener en él a la otra parte del contrato, y que hay una correlación importante entre el error, el dolo y la mala fe.

La distinción del dolo con el error se considera de gran importancia, debido a que el error, al no haber sido inducido por una de las partes, al causar la nulidad del contrato, ninguna de las partes será penalizada por la actualización del vicio; en contraposición, al actualizarse el dolo dentro de un contrato, la parte afectada al demostrar que el dolo versa sobre el motivo determinante de la voluntad, es decir, de no existir el dolo no se hubiese contratado, será acreedora del pago de los daños y perjuicios generados y una indemnización.

Siguiendo la anterior línea de ideas, el dolo también se deberá de distinguir del fraude, esto debido a que se considera que el dolo al actualizarse en contra del motivo determinante de la voluntad, supone que fue cometido antes o durante la celebración del contrato, y vició al contrato desde su nacimiento, debido a que se celebró en desventaja o falta de conocimiento de una de las partes. A diferencia de lo anterior, el fraude supone el aprovechamiento de un derecho por una de las partes una vez ya celebrado el contrato.

“Art. 1713.- *El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.*” En este numeral se aprecia la importancia que se le da a la causa

determinante del negocio para dar apertura a la nulidad del contrato, por lo que la maquinación de la realidad por parte de la parte que incurrió en el vicio, deberá de ser suficiente para hacer que la contraparte no hubiese contratado.

Es tendente que algunos de los grandes tratadistas de las obligaciones no estén de acuerdo con que el dolo sea un vicio autónomo, porque no puede haber dolo sin error, sin embargo, se considera que el dolo sí es un vicio de la voluntad autónomo, debido a que la existencia del sugestión se debe a una clara manifestación de la voluntad del doloso de realizar dicha conducta para conseguir un beneficio propio y superior en el negocio al pactado, ya que si no existiese esa voluntad, realmente se podría hablar de un error de buena fe.

Como se dispone también en el numeral citado en el párrafo anterior, el dolo puede provenir de una de las partes del contrato o bien, de un tercero, sin embargo, se considera que para que se actualice este último supuesto, es necesario que la parte contratante beneficiada tenga conocimiento del acto doloso ejecutado por el tercero.

Como ya se mencionó anteriormente, los vicios del consentimiento como el dolo tienden a provocar la nulidad del acto o contrato, debido a que pueden ser convalidados, esto nos sitúa que la parte afectada del dolo podrá invocar la acción de nulidad aparejada a los daños y perjuicios e indemnización únicamente mientras el vicio continúe presente en el contrato, ya que convalidándose por la parte dolosa, de manera tácita fenecerá el derecho al reclamo, lo anterior en virtud del siguiente criterio:

“NULIDAD POR ERROR O DOLO. ES CONVALIDABLE AUN CUANDO EL PAGO VOLUNTARIO HAYA SIDO PARCIAL. El error provocado por el dolo del acreditante constituye un vicio que sólo produce la nulidad relativa de un contrato o acto jurídico, porque es dable la convalidación o confirmación de éste una vez que cese el vicio o motivo de nulidad, sea por medio del cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación o por cualquier otro modo que al tenor de los artículos 2233 y 2234 del Código Civil deba tenerse por ratificación tácita y extinguir la acción de nulidad. De ahí que aunque el pago o cumplimiento de la obligación contenida en el acto jurídico inválido no sea total sino sólo parcial, basta esa conducta del deudor hacia el cumplimiento de la obligación que contrajo para que surta la existencia de un pago que indica de manera tácita la ratificación que purga el vicio y significa la renuncia a invocar la nulidad del acto. Lo anterior es así, porque los vocablos "pago" y "cumplimiento" son sinónimos, de manera que quien entrega una cantidad de dinero, tendiente a cumplir con su obligación la ratifica, y extingue la acción de nulidad, sin que exista base para establecer que para que exista la ratificación tácita, deba existir el cumplimiento total de una obligación que ha sido pactada para ser cubierta en forma periódica, puesto que lo trascendente es la voluntad del deudor que se manifiesta en el cumplimiento parcial,

aunque fuera por una sola ocasión. Ello, porque la regla general es que todo tipo de nulidad relativa es convalidable, y el dolo sólo es un medio para hacer caer en el error, de manera que si en el invocado artículo 2233 se alude al error como un vicio del consentimiento que puede extinguirse por la confirmación del acto, también se comprende implícitamente al dolo como vicio del consentimiento que puede desaparecer por la confirmación del acto.”²²

Siguiendo la línea de idea sobre el dolo, también existe el dolo recíproco, el cual se contempla en el siguiente dispositivo legal: “Art. 1714.- Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones.” Por lo que se entiende que cuando se encuentra un caso como el planteado, ninguna de las partes contará con el derecho de presente acción alguna aclamando la nulidad del acto o reclamar indemnización.

En el segundo enunciado del artículo 1712 del Código Civil ya referido, se hace la distinción de la mala fe como la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido; se considera que la mala fe no es un vicio autónomo de la voluntad y que sí está supeditado al error, debido a que el error se concibe de buena fe, pero si la parte que está teniendo provecho de ese error tiene conocimiento desde algún punto y decide ocultarlo, se considera que ya se está obrando de mala fe, y se actualiza la disposición mencionada.

Por lo anterior, se considera que para que se actualice la mala fe es necesario que quien incurra en ella sea una de las partes contratantes, debido a que al actualizarse la mala fe al percibir una de las partes el error y preferir callar por beneficio propio, es evidente que ningún tercero pudiese ser el artífice de la actualización del vicio.

C. VIOLENCIA.

Los artículos 1715 y 1716 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establecen el siguiente vicio del consentimiento que es la violencia:

“Art. 1715.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

²² **NULIDAD POR ERROR O DOLO. ES CONVALIDABLE AUN CUANDO EL PAGO VOLUNTARIO HAYA SIDO PARCIAL.** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.3o.C.295 C. (SJF: Novena Época. Tomo XV. Marzo de 2002. Página. 1395.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187474> > (Consulta: Noviembre 1, 2021.) Registro: 187474.

Art. 1716.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”

Este vicio se define cuando se emplea la fuerza física o el daño psicológico sobre una de las partes del contrato, que generen el temor de perder la vida, la honra, entre otras cosas. Los sujetos pasivos, dañados por la violencia como un vicio del consentimiento solo podrán ser el contratante, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes y sus parientes colaterales dentro del segundo grado: los sujetos activos de la actualización de la violencia en un contrato pueden ser una de las partes del contrato o un tercero tenga o no tenga interés sobre el negocio.

Es importante hacer la connotación de que ha existido el debate sobre de qué manera se tiene que manifestar la violencia en un contrato para que realmente se actualice como un vicio del consentimiento que pueda poner en perjuicio la validez del contrato. Para esto el Código Civil para el Estado, en el artículo 1716, citado con antelación, se admira que el legislador previó diferentes situaciones de peligro, que actualizan dicho vicio del consentimiento, como lo es perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante. De lo anterior se considera que la previsión legislativa es atinada, sin embargo, debería de ser más extensiva; lo anterior se funda en que los 5 supuestos planteados por el legislador son correctos, pero también existen casos tan específicos en los que se pueda actualizar la violencia de otra manera y obligue a alguien a contratar fuera de su voluntad, por lo que se considera que debería de agregarse una frase como “y todas aquellas acciones o amenazas que puedan coartar la voluntad de uno de los contratantes”, esto para dar una mejor amplitud de actualización de la violencia en los contratos.

Como ya se mencionó, la violencia puede diferenciarse en física, cuando se atenta en contra de la otra persona de manera corporal y coactiva, mientras que la violencia moral o psicológica es aquella que es tendente a denigrar, discriminar o hacer sentir algún tipo de presión o amenaza a una de las partes, sin ninguna intervención que cause un daño físico inmediato por parte del que incurre a la violencia; sin embargo, se considera que la

distinción más importante a tomar sobre la violencia, es diferenciar sobre la violencia absoluta y la relativa.

La violencia absoluta genera la ausencia total de la voluntad de uno de los contratantes, esto es debido a que se pone en una situación de tanto peligro y temor que tiende a obtener una declaración o una firma, sin embargo, esta es carente de todo contenido real y voluntario. Esto al incidir en la esfera del consentimiento tajantemente, genera que uno de los requisitos de esencia desaparezca, y por lo cual el contrato será nulo de pleno derecho.

La violencia relativa es aquella que ejerce una presión, pero no obliga a la víctima a formar una voluntad, debido a que se puede amenazar hasta conseguir que la parte ceda, pero el que firmo voluntariamente por dejar de ser víctima, sí manifiesta su voluntad. A lo anterior, se le añade que aunque sí exista una manifestación de la voluntad, también es un caso en el que se actualiza el vicio, y podrá pedirse la nulidad del contrato.

El artículo 1717 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone lo siguiente: *“Art. 1717.- El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.”* En esta disposición se hace referencia al temor reverencial, el cual se considera el temor que se puede generar en una persona, en una situación en específico en la que se encuentre en sumisión o quiera quedar bien con las demás personas, y así mostrando su voluntad para firmar un contrato, no podrá requerir la nulidad del contrato o el resarcimiento de daños y perjuicios, debido a que se realiza el razonamiento de que la persona realmente sí hizo muestra de su voluntad, aunque fuera supeditada a encajar o por que se sintiera intimidado por la situación, ya que realmente la persona que está generando es “obligación” de quedar bien, es el mismo firmante, y de ahí se concluye que en ningún momento le fue obligado hacerlo.

D. LESIÓN.

Como último vicio del consentimiento, se encuentra la lesión mismo que se encuentra tomado en consideración dentro del artículo 17 del Código Civil para el Estado de Nuevo León,

*“Art. 17.- Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.
El derecho concedido en este artículo dura un año.”*

Dentro del concepto citado con antelación se pueden recoger diferentes elementos esenciales de la figura y que son los que generan la actualización del presente vicio. El primero de ellos al que se hará alusión es la “explotación” lo cual supone un conocimiento ventajoso sobre el otro, después el artículo lleva a la “suma ignorancia” “notoria inexperiencia” y “extrema miseria”, lo que coloca en el supuesto a la persona que explota por encima de las personas que tienen esta falta de conocimiento o necesidad de la contra parte, también lo coloca en un espectro de mala fe, debido a que sabiendo la inexperiencia o necesidad de la contraparte, decide quedarse callado y sacar un provecho sobre ello.

A lo anterior, se realiza la crítica de que el legislador utilizó de más los términos superlativos para encajarlos en la definición, talvez haciendo énfasis en que debe de haber notoriedad dentro de las características de la víctima que busca ejercer su derecho a la nulidad del contrato o el resarcimiento de daños y perjuicios, sin embargo, se considera que también es un vicio que marca su distinción de manera eficaz sobre los demás, ya que si bien es inducir en un “error” se vuelve a ver la calidad del dolo en la cual se manifiesta la voluntad en hacer caer a la contraparte en el error, y a parte, en la lesión se ponen como condicionantes la inexperiencia, la ignorancia y la miseria, cosa que no pasa en el dolo.

Después el legislador utiliza el término del lucro excesivo que sea evidente, a lo que se le considera el elemento objetivo de la lesión, y es en el que una parte obtiene dicho beneficio que puede ser monetario, sobre la otra parte, dejando a esta en una situación de desventaja y fuera de la esfera de derechos y obligaciones originales que se habían pactado dentro del contrato original.

A partir de esto, y en relación al segundo enunciado del artículo 17 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el perjudicado de la lesión podrá requerir la nulidad del

contrato o la reducción equitativa de su obligación, ambos casos con el pago de daños y perjuicios generados; se considera que al dar el legislador un año para ejercer la acción sin marcar desde qué momento se deberá de contar el término genera incertidumbre sobre la norma, sin embargo, se puede inferir a que el término comienza a correr desde el conocimiento del vicio en el contrato, de lo contrario atentaría contra la parte afectada.

Capítulo IV

LA RETICENCIA EN LOS ACTOS JURÍDICOS

Partiendo el último capítulo de la presente investigación, y ya habiendo clarificado todos los puntos de la doctrina y legislación civil que nos conlleva a la celebración de los contratos y los requisitos que deben de cumplirse para surtir sus efectos en la óptima manera, uno de los elementos de validez que deben de cumplir los contratos para su perfeccionamiento es la ausencia de vicios del consentimiento, mismos que fueron detallados en el capítulo anterior de conformidad a la legislación vigente del Estado de Nuevo León. En el presente capítulo se presentará el vicio del consentimiento que no se contempla en dicha y que brinda materia a la presente tesis.

A. ¿QUÉ ES LA RETICENCIA?

Primeramente se considera de gran trascendencia establecer la etimología de la palabra reticencia, misma que la Real Academia Española define como: *“Efecto de no decir sino en parte, o de dar a entender claramente, y de ordinario con malicia, que se oculta o se calla algo que debería o pudiera decirse.”*²³ Por lo que se puede comprender que en su terminología es la conducta de manera negativa a proporcionar cierta información de la que tiene conocimiento.

Por otro lado, en la materia jurídica nos apoyamos de la definición brindada por el maestro Javier Salazar Hernández, misma que es del siguiente tenor:

“La reticencia es el silencio voluntariamente guardado por una de las partes acerca de un hecho o circunstancia que la otra parte tendría interés en conocer para estar en plena aptitud consciente de celebrar el negocio. Y quien no conoce plenamente la verdad en todos los pormenores de un caso dado, ¿no acaso está sufriendo una distorsión en ese conocimiento que necesariamente y en última

²³ Real Academia Española. **Sin Título**. 2017. 23a Edición. Disponible en línea: DEL < <http://dle.rae.es/?id=WHKFAG8>> (Consulta: Noviembre 17, 2021).

instancia lo puede conducir a un conocimiento verdadero de la realidad sino precisamente lo contrario, es decir, es un falso concepto de esta?”²⁴

A partir de las dos definiciones anteriormente insertadas, se puede arribar al conocimiento de que la reticencia es el silencio que una de las partes de un contrato -en materia jurídica- realiza sobre algún o múltiples hechos que pueden ser cruciales para la correcta manifestación de la voluntad de su contraparte; esto puede darse cuando se obtiene información superviniente y no se pone a disposición de la otra parte, cuestión que no deja que cambie la situación jurídica conforme la realidad, por esta no estar completa en la comprensión de una de las partes.

Como bien ya se determinó en capítulos anteriores, el consentimiento que forman las partes con el acuerdo de voluntades para contratar es un elemento esencial de las obligaciones, como de los contratos. Al ser esto así, con la simple materialización de una reticencia o si el contrato desde su origen fue omiso de algún aspecto que estaba a disposición de una de las partes, en realidad no se está manifestando en su totalidad el consentimiento de ambos, debido a que esta situación retiene a una de las partes a conocer enteramente la realidad de la situación en la que está contratando, cuestión que podría llevarlo a reconsiderar los términos en los que se pactó el acuerdo, o en su defecto no haber contratado para nada.

Erróneamente se ha considerado por muchos tratadistas del derecho civil mexicano e internacional, que la reticencia no es un vicio autónomo de la voluntad, sino que, como una manera de operar del dolo, cuestión que será abordada más adelante en otro de los subcapítulos de la presente tesis. Con relación a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por los entes facultados por la Constitución, como lo son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han tratado el tema de la reticencia en diferentes casos, como se puede admirar en la siguiente tesis aislada emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito:

“RETICENCIA. LA FALTA DE INFORMACIÓN AL COMPRADOR DE QUE CARECE DE TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO SI INDUCE AL ERROR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 1289 del Código Civil del

²⁴ Salazar Hernández, Javier. **Vicios de la Voluntad: Reflexiones sobre el Error y el Miedo**. México, Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f. Disponible en línea: < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf> > (Consulta: Febrero 12, 2022). Pág. 309.

Estado dispone que existe reticencia cuando uno de los contratantes no comunica al otro un hecho o hechos conocidos por aquél y desconocidos por éste, quien, de haberlos sabido, no hubiere celebrado en sus términos el acuerdo respectivo y que la reticencia produce la anulación si induce al error. Por tanto, si el vendedor omitió informar a la compradora que carecía de título de propiedad del inmueble materia del contrato, es obvio que indujo a error a ésta, porque es de sentido común que si pretendía adquirir un inmueble a través de un préstamo, es lógico que para obtenerlo necesitaba dicho título; de ahí que de haber sabido ese hecho no hubiese celebrado en sus términos la compraventa, actualizándose así el vicio en el consentimiento en el acuerdo de voluntades relativo.”²⁵

Como puede comprenderse del anterior criterio, cuando una persona intenta comprar un bien, para la correcta manifestación del consentimiento debe tener a su disposición toda la información materia del contrato, y dentro del instrumento en el cual suscribe la compraventa plasmarse las condiciones del objeto que se intente comprar; en sentido negativo, el criterio establece que si la información con la que cuenta una de las partes al momento de contratar es deficiente o lo hace inducir una cuestión diferente a la que realmente se materializa al cumplirse el contrato, a este se le dotaría de inducirlo a la reticencia, por lo que el contrato será objeto de una nulidad relativa, misma que se traduce a la necesidad de actualizar el contrato a la situación real y adaptarse en las condiciones de contratar de cada parte, cuestión que podría llevar a un cambio del valor del bien, por ejemplo.

Esto sustenta de manera judicial las definiciones ya brindadas de la reticencia, y en concordancia con lo ya establecido sobre los vicios del consentimiento como el dolo, la mala fe en los capítulos anteriores, y la misma reticencia materia del presente apartado, que conforman maneras en la que una parte induce a la otra al error al momento de declarar el consentimiento, haciendo que el contrato sea susceptible a la nulidad.

Ahora bien, las manifestaciones de la voluntad o maneras de inducir al error son las que diferencian en esencia a los vicios mencionados, cuestión que se desarrollará con la necesidad de la siguiente cita al Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente:

“Art. 1712.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

²⁵ **RETICENCIA. LA FALTA DE INFORMACIÓN AL COMPRADOR DE QUE CARECE DE TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO SI INDUCE AL ERROR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: III.5o.C.122 C. (SJF: Novena Época. Tomo XXV. Junio de 2007. Página 1170.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172151> > (Consulta: Noviembre 1, 2021.) Registro: 172151

Art. 1713.- El dolo o mala fé de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico."

Dentro de la redacción empleado por el legislador en los artículos insertados con antelación, puede apreciarse que la manera en la que el dolo induce al error, es por la sugestión o artificio que se emplea por una de las partes hacia la otra, en otras palabras, cuando voluntariamente se realiza una acción para confundir o hacer pasar por desapercibida una situación que a conveniencia propia genere que la contraparte contrate de una manera desventajosa.

Por otro lado, la mala fe si bien el legislador no abunda en mostrarnos sus características, podemos concebirla como la antítesis de la buena fe, o como menciona Juan Carlos Rezzónico en su revista jurídica *El Efecto Expansivo de la Buena Fe*:

*"Ambos puntos pueden concebirse como las dos caras de una misma medalla: la parte de la buena fe nos mostrará un rostro lozano, sereno, invitando a compartir una misma y diáfana verdad; la cara de la mala fe exhibirá un aspecto indefinido, vago, doble, por momentos cambiantes, como lo son las mil máscaras de la astucia y la deslealtad."*²⁶

Entonces, a diferencia del dolo, este vicio no se muestra al momento de contratar, sino que puede aparecer en cualquier momento de la operación del contrato y versa sobre la dirección de las intenciones de una de las partes, para en algún punto poder tomar un beneficio, momento en el cual se presupone que se actualiza el vicio y el contrato se torna susceptible a la nulidad.

Por último, como ya se analizó con anterioridad en el presente apartado, la reticencia es la situación en la cual una de las partes es conocedora de cierta información ya sea desde el momento en el que se plasmó la voluntad, o se hizo conocedora de ella ya realizado el contrato que cambia la situación jurídica de origen, pero decide abstenerse de compartirla con la otra parte, por que esto supondría un cambio de condiciones que podría ser negativa en su beneficio.

B. LA RETICENCIA EN EL DERECHO CIVIL.

²⁶ Rezzónico, Juan Carlos. *Efecto Expansivo de la Buena Fe*. s/ed. Argentina, Revista Jurídica Argentina la Ley, 1991.

Si bien ya fue determinada la definición de la palabra reticencia con su acepción jurídica, es menester de la presente tesis definir en qué legislaciones de nuestro interés se encuentra plasmada la reticencia, por lo que se comenzará el presente apartado con la introducción de los artículos referentes a la reticencia de los Códigos Civiles de los Estados de Quintana Roo, Jalisco y Coahuila de Zaragoza, por lo que se insertarán enseguida los fragmentos convenientes:

“Código Civil del Estado de Quintana Roo.-

Artículo 204.- También es causa de nulidad la reticencia si induce a error.

Artículo 205.- La reticencia es el silencio voluntariamente guardado por una de las partes, acerca de un hecho o circunstancia que la otra tendría interés en conocer para estar en aptitud consciente de celebrar el negocio.

Código Civil del Estado de Jalisco.-

Artículo 1289.- Hay reticencia cuando uno de los contratantes no hace saber al otro un hecho o hechos conocidos por aquél e ignorados por éste y que de haberlos sabido, no hubiere celebrado en sus términos el acto jurídico. La reticencia producirá la anulabilidad si indujere a error.

Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.-

Artículo 1965. También es causa de nulidad la reticencia si induce a error.

Se entiende por reticencia el no hacer saber por una de las partes a la otra, un hecho conocido por aquélla e ignorado por ésta, y que de haberse sabido no se hubiera celebrado el negocio.”

A partir del texto insertado de cada una de las legislaciones de las entidades federativas mencionadas, puede entenderse la reticencia como derecho positivo vigente bajo la concepción que ya ha sido delimitada en el apartado que antecede, y se confirma que la situación específica de conocer cierta información ya se vuelve reticencia, sin que se actualice alguna malversación sobre la materia del contrato o se tenga que manifestar materialmente la voluntad de dejar en desventaja a la otra parte.

Al realizar un análisis sobre las codificaciones antes mencionadas, se pudo percatar que el vicio materia de este trabajo se encuentra legislado desde la promulgación de las leyes, cuestión que hace inducir que dentro de la redacción del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de los demás Estados que no contemplan la figura puede deberse a las doctrinas y prácticas jurídicas que se seguían en el momento de promulgarlas, debido a que como se ha venido mencionando, existen diferentes teorías del derecho, en las cuales se contraponen las visiones de diferentes autores sobre las obligaciones y su aplicación.

En el mismo orden de ideas, en el Código de Comercio de Colombia puede encontrarse legislada la reticencia específicamente para los contratos de seguro, en su numeral 1058:

“ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”²⁷

El artículo del Código de Comercio colombiano en comentario nos muestra que la reticencia puede darse en los contratos de seguro cuando el sujeto que contrató el servicio omitió información sobre su expediente médico o alguno de los datos que proporcionó en los cuestionarios impuestos por la aseguradora.

A diferencia de las legislaciones que fueron analizadas en el plano nacional, en esta ley podemos notar que también se contempla el error inculpable como el que no se tenía intención de inducir, debido a que la situación que vició el contrato no era sabida en el momento de su suscripción, y determina que este error no es susceptible a la nulidad, sin embargo, la aseguradora solo estará obligada a la prestación equivalente a la tarifa pactada y pagada al momento de suscribir el contrato.

Por último este ordenamiento también contempla que si se hicieron saber a la aseguradora los datos ignorados previo a la firma del contrato, o en su defecto después de la suscripción con el allanamiento correspondiente, no será operante la nulidad en el contrato.

²⁷ **Código de Comercio** (Colombia). Vigente desde Marzo 27, 1971/Julio 21, 2017. Disponible en línea: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. < <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102> > (Consulta: Enero 12, 2022).

Otra legislación extranjera que contempla en materia de seguros a la reticencia como un vicio de la voluntad es la Ley no. 29946 “Ley del Contrato del Seguro” de Perú, misma que en sus dispositivos 8, 9 y 10 dispone:

“Artículo 8. Reticencia y/o declaración inexacta dolosa. La reticencia y/o declaración inexacta de circunstancias conocidas por el contratante y/o asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato si media dolo o culpa inexcusable del contratante y/o asegurado.

Artículo 9. Plazo para pronunciarse. El asegurador dispone de un plazo de treinta (30) días para invocar la nulidad en base a la reticencia y/o declaración inexacta a que se refiere el artículo anterior, plazo que debe computarse desde que el asegurador conoce la reticencia o declaración inexacta. A tal efecto, el pronunciamiento del asegurador debe ser notificado por medio fehaciente.

Artículo 10. Carga de la prueba. La carga de la prueba de la reticencia y/o declaración inexacta corresponde al asegurador quien, para tal efecto, puede valerse de todos los medios de prueba consagrados en el ordenamiento jurídico.”²⁸

En el primer artículo podemos apreciar que se utiliza el vocablo dolo en una acepción diferente a la del vicio del consentimiento, y más bien lo refiere a la voluntad intencional de una de las partes de mantener en el error a la otra para su propio beneficio dentro del contrato.

También se considera importante remarcar que el artículo 9 de dicha legislación contempla un término específico para la pronunciación o promoción de la demanda de nulidad en caso de encontrarse en un caso de reticencia dolosa, plazo que normalmente es genérico con los demás vicios o formas de inducir al error.

Asimismo el término que se dispone es de 30 días posteriores a que se tuvo conocimiento de la información o los hechos que hayan causado el vicio, asunto que se considera importante para brindar la caducidad únicamente al saber del hecho y no a partir de la firma del contrato, salvaguardando los derechos del afectado. Por último, el numeral 10 estipula la carga de la prueba hacia quien pretenda accionar la nulidad, que en el caso en concreto sería la aseguradora, teniendo la amplitud de presentar cualquier medio de defensa que a su derecho convenga.

²⁸ **Ley N° 29946, Ley del Contrato De Seguro.** (Perú). Vigente desde Mayo 5, 2013. Disponible en línea: Diario Oficial El Peruano. <<http://busquedaselperuano.com.pe/normaslegales/ley-del-contrato-de-seguro-ley-n-29946-871259-1/>> (Consulta: Enero 12, 2012).

Como última legislación extranjera, se trae a relucir la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 de la República de Argentina, misma que en su título de oferta pública, en el capítulo de régimen de transparencia, se contempla la siguiente disposición:

“ARTICULO 103. — Deber de colaboración. Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción corroborante de los demás existentes para decidir la apertura del sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.”²⁹

Esta transcripción puede brindarnos una postura diferente de acción de la reticencia, debido a que se impone dicha sección los deberes de reserva y colaboración de las personas sujetas a investigación, y se les impone la obligación de brindar toda la información requerida que sea necesaria para el trabajo de la Comisión Nacional de Valores, y en el defecto de probarse que algún dato fue ofrecido con algún tipo de reticencia, es decir, deficiente en su descripción para hacer creer una realidad que no es, será sujeto para una sanción por ello.

C. LA RETICENCIA COMO VICIO AUTÓNOMO DE LA VOLUNTAD.

En el texto de las tres legislaciones locales invocadas en el apartado que antecede puede distinguirse también que coinciden al nombrar a la reticencia como una manera de provocar a la otra parte a caer en el error, siendo este el cual puede afectar a su patrimonio, y que esto es lo que realmente conlleva a que el contrato sea susceptible a la nulidad, por lo que se encuentra la necesidad de establecer cómo ha concebido la teoría de la nulidad el derecho mexicano, por lo que nos remitimos a la siguiente Tesis Histórica emitida por la ahora inexistente Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto

²⁹ **Ley de Mercados de Capitales N° 26.831** (Argentina). Vigente desde Diciembre 28, 2012. Disponible en línea: Cámara de Diputados de la Nación Argentina < <http://www.cnv.gob.ar/leyesyreg/leyes/esp/ley26831.htm> > (Consulta: Enero 12, 2022).

inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre "inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa", "como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)". En otros términos "un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia" (Bonnecasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado."³⁰

La teoría de la nulidad de los actos contempla los ya esclarecidos elementos de existencia y de validez, y en caso de que no se reúnan los elementos de la naturaleza y/o el objeto del contrato, se declararía la inexistencia del contrato; la nulidad por otro lado, reconoce que el contrato es correcto en su existencia, sin embargo, es deficiente en sus elementos de validez, por lo que si dentro del contrato se encontraran en el objeto, forma o vicios del consentimiento se trataría de una relativa, y si versara sobre un acto condenado por la ley o expresamente prohibido, se trataría de una nulidad absoluta.

La diferencia principal entre los dos tipos de nulidades descritas en el párrafo que antecede, versa sobre la posibilidad de restablecer el contrato por la voluntad de las partes al corregir las deficiencias que lo llevaron a ser nulo, cuestión que se le atribuye a la nulidad relativa, mientras la nulidad absoluta al actualizarse por ir en contra de

³⁰ **NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA.** Tesis Aislada. Tercera Sala. sin Clave. (SJF: Quinta Época. Tomo XCIV. Octubre de 1947. Página 791.) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/346289>> (Consulta: Octubre 28, 2021.) Registro: 346289.

disposiciones de derecho o estar expresamente prohibido el tipo de contrato o su materia, conlleva que no pueda subsanarse el vicio que lo volvió nulo.

En el caso de la reticencia, esta teoría toma importancia debido a que con base a la línea de planteamiento que ha sido manejada, se puede comprender que el incurrir en ella produciría una nulidad relativa invocable por la parte afectada ante una autoridad judicial, sin embargo, el Código Civil para el Estado dispone la operación de dicha nulidad en los siguientes artículos:

“Art. 2121.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Art. 2122.- La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

Art. 2123.- La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Art. 2124.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad, solo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz.

Art. 2125.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Art. 2126.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley.

Art. 2127.- Cuando el contrato es nulo por incapacidad, violencia o error, puede ser confirmado cuando cese el vicio o motivo de nulidad, siempre que no concurra otra causa que invalide la confirmación.”

Basado en los anteriores artículos citados, podemos entender que la misma Ley expresamente menciona que las cuestiones que versen sobre los vicios del consentimiento vigentes dentro del Estado serán las cuales podrán dar a la nulidad relativa del instrumento suscrito, y por ello se infiere que los casos descritos por la Ley, al ser específicos, la situación que da a la reticencia, podría ser incluida por la autoridad judicial como dolo, o en el peor de los casos, desestimar la demanda al no encuadrarse realmente un vicio inherente del derecho positivo.

Por lo que, mientras que en el Código Civil de Nuevo León siga habiendo una falta de legislación por la nulidad por el vicio de la voluntad llamado reticencia no habrá un respaldo o una protección por parte del Estado, hacia las personas que llegasen a ser afectadas por este problema.

Dentro de diferentes actos jurídicos se puede ver presente esta falta a los elementos de validez, que en distintas escalas puede afectar a los celebrantes de dicho contrato, y sin una regulación por parte de la ley, estos individuos quedan totalmente desprotegidos y sin manera de obrar para reparar el daño generado por la contraparte del contrato, y arriesga la situación en la que se pueda ver envuelto el afectado.

El autor de la tesis, “La Reticencia, la Falsa Declaración y la Agravación del Riesgo.”, Diego Martín Menjívar, hace muestra de que la reticencia y los demás vicios de la voluntad, son primordiales para que un contrato de cualquier índole, sea realizado de la mejor manera posible,

“Para el asegurador, el contrato de seguro lo expone a riesgos financieros y biométricos, entre otras cosas, que se derivan principalmente del tipo de interés y la evolución de la mortalidad. También se expone a riesgos derivados de los patrimonios que gestiona. Además, no debemos olvidar aquellos riesgos que se refieren a la existencia de la relación con los clientes, en donde existe una verdadera incertidumbre que se deriva de la suscripción del contrato, incluyendo el riesgo moral, la reticencia y agravación del mismo.”³¹

En cuanto a este criterio mostrado del autor, se ve plasmada la preocupación sobre el tema de los vicios ocultos en los contratos, haciendo un énfasis en los de aseguramiento, ya que en muchas ocasiones, se ve que las aseguradoras no dan la información completa de cuál será la cobertura del servicio que ofrecen, y los clientes no tienen manera de solucionarlo mediante un juicio, ya que no se prevé de la manera adecuada dicho termino.

Por otra parte, uno de los aspectos diferentes que se pueden ver, fuera de los contratos con aseguradoras, es que cuando una persona no cuenta con toda la información necesaria para saber si contratar, su consentimiento por una parte esta viciado, ya que no sabe si en verdad quisiese contratar con todos los aspectos que faltan para pactar.

Basado en lo dicho anteriormente, se puede entender que los problemas monetarios y financieros que puede conllevar, la no legislación sobre la reticencia, pueden ser de gran número, y no al no existir norma jurídica que ampare o proteja a los afectados, estos quedarían ligados al contrato o acto jurídico en el cual se les omitió dicho contenido.

³¹ Menjívar, Diego Martín. **La reticencia, la falsa declaración y la agravación del riesgo en el contrato de seguro**. Tesis para optar al grado de Doctor. Barcelona, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2011. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#WW/vid/425355086/graphical_version> (Consulta: Noviembre 17, 2021).

CONCLUSIONES

En esta tesis para optar al grado de la licenciatura en derecho, se ha versado sobre el estudio de los contratos desde la óptica de los requisitos que deben de cumplimentarse por mandato de la Ley, para que estos se revistan de existencia y de validez; acotando de objetivo principal la trascendencia del estudio de la reticencia como un vicio autónomo del consentimiento.

Dicha investigación fue llevada a cabo con el objetivo de resaltar la trascendencia de que las cuestiones jurídicas contractuales específicas deben de encontrarse dentro del derecho positivo vigente; esto se realizó tomando en consideración los parámetros marcados por la doctrina jurídica y sus estudios en materia de obligaciones y contratos para el país, así como las legislaciones dentro del país e internacionales en sistemas de habla hispana dentro de los cuales se tomó en consideración la redacción de la reticencia.

La investigación comenzó con el esclarecimiento del acto jurídico así como la teoría que lo funda y la manera en la que se plasmó dentro de la legislación civil vigente para el Estado, con el afán del mejor entendimiento de las relaciones de derecho.

Posteriormente, dentro del mismo primer capítulo se hablo sobre las obligaciones, en concreto sobre la manera de crearlas, los sujetos que deben de acreditarse dentro de toda obligación, así como el objeto sobre el cual se está contratando.

A partir de que se acreditaron las premisas indicadas con anterioridad en el primer capítulo, el estudio del segundo versó sobre los contratos y sus elementos. En este apartado pudo esclarecerse la concepción de los mismos dentro del derecho del territorio específico, así como los requisitos que deben de cumplirse para que estos instrumentos jurídicos puedan revestirse de legalidad, y no sean susceptibles a ser anulados o declarados inexistentes.

Dentro de este apartado, se decidió partirlo en dos capítulos, debido a que la materia de la presente tesis versa sobre los vicios del consentimiento, que pueden encontrarse en la

teoría de los contratos, sin embargo, para el mejor entendimiento de la cronología del trabajo se abundo de manera más específica en ella.

En el tercer capítulo anteriormente mencionado, fueron abordados los vicios del consentimiento legislados dentro del Estado de Nuevo León como lo son el error, dolo, mala fe, violencia y lesión con el intención de poner en evidencia cuáles son los puntos más importantes que los diferencian y la necesidad de que sea de esa manera. En este capítulo se encontró el problema de qué datos introducir sin abordar la materia del último capítulo, debido a que la información utilizada en el tercero, es mencionada durante todo el cuarto apartado.

Por último, pero no menos importante, en el cuarto capítulo fue abordada la figura de la reticencia desde su etimología hasta su concepción en las ramas más importantes del derecho como la doctrina, la legislación vigente y los criterios aislados o jurisprudenciales que puedan ser emitidos por el Poder Judicial de la Federación. En este capítulo se tendió a exponer las razones por las cuales el suscrito considera que la adopción de la reticencia como un vicio autónomo del consentimiento es de suma trascendencia y cuáles son en los casos en otros países en los que la reticencia entra en materias más específicas y especializadas a los contratos generales en materia civil.

Gracias a la cronología y estudio realizado en la presente tesis, es posible tener una lectura en la cual se encamina al prospero entendimiento del lector, tomando en consideración todos los aspectos que se consideran relevantes para llegar a la materia de cuestionamiento, como en este caso es la reticencia.

En concordancia con lo anterior, también se considera que con base a lo planteado en este análisis, puede comenzarse un estudio más a profundidad de los límites y alcances de cada uno de los vicios del consentimiento que se encuentran vigentes y reconocidos dentro de nuestra entidad legislativa, esto con el afán de no dejar situaciones fuera de los parámetros de estos vicios, y que a la parte viciada siempre se le pueda brindar una resolución sustentada en la codificación de la materia.

Continuando con las presentes conclusiones, puede establecerse que los obstáculos más trascendentes al realizar la presente investigación versaron sobre la delimitación del marco teórico, debido a que dentro de la concepción de los vicios del consentimiento dentro de nuestro país no se tiende a incorporar a la reticencia, por lo que fue necesario adentrar en doctrina histórica del derecho que marcó las directrices de lo que hoy rige a nuestro territorio, así como la necesidad de acudir a leyes especiales de otros países para sustentar la necesidad en materias más especialidades de este vicio.

Por otra parte, al encontrarse legislación que hablase de la materia, una de las suposiciones del suscrito fue la motivación de las leyes y los decretos que esclarecieran la voluntad del poder constitutivo sobre dicha figura, sin embargo, en las tres legislaciones nacionales que contemplan dicho vicio, solo se encontró la motivación de los vicios en general, pero no de por qué se le estaba dando autonomía a cada uno de ellos, por lo que estas directrices también debieron de tomarse de lo dispuesto por la doctrina y por los criterios jurisprudenciales que a nuestra conveniencia se invocaron. Lo anterior fue marca de una gran dificultad para la redacción del último capítulo y la manera de abordarlo para fundar nuestra hipótesis.

Por lo anterior, y derivado del estudio realizado, es de nuestra posibilidad concluir que efectivamente la reticencia tiene la relevancia necesaria para legislarse como un vicio autónomo del consentimiento en la codificación civil correspondiente al Estado de Nuevo León, esto con el efecto de ampliar la gama de situaciones que conducen a un contrato a viciarse dentro de su validez y poder decretar la nulidad correspondiente para que las partes subsanen el error o en su defecto devuelvan las cosas a su estado natural, con la evidente compensación por el mal obrar de una de las partes.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Aquino, Tomas de. **El Ente y la Esencia.** (*Trad. Pedro Gómez Danés*). 1ª ed. México, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León, s/f.

Aristóteles. **Categorías en Tratados de Lógica.** 7ª ed. México, Porrúa, 1982.

Bonnecase, Julien. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** s/ed. México, Harla, 1997.

Borja Soriano, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones.** 19ª ed. México, Porrúa, 2004.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. **Convenio y Contrato. Replanteamiento sobre sus Respectivos Conceptos en el Código Civil para el Distrito Federal.** s/ed. México, Porrúa, 2006.

Justiniano. **Cuerpo de Derecho Civil Romano.** (*Trad. Idelfonso L. García del Corral*). Barcelona, España. Jaime Molinas-Editor, 1889.

Enciclopedia Jurídica. **Sin Título.** 2014. Disponible en línea: Enciclopedia Jurídica <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/reticencia/reticencia.htm>> (Consulta: Septiembre 20, 2021).

Martínez Alfaro, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones.** 11ª ed. México, Porrúa, 2008.

Menjívar, Diego Martín. **La reticencia, la falsa declaración y la agravación del riesgo en el contrato de seguro.** Tesis para optar al grado de Doctor. Barcelona, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2011. Disponible en línea: Vlex <https://app.vlex.com/#WW/vid/425355086/graphical_version> (Consulta: Noviembre, 17 2021).

Planiol, Marcel y Ripert, Georges. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** 3ª ed. México, Harla, 1997.

Pothier, Robert Joseph. **Tratado de las Obligaciones.** s/ed. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2003.

Real Academia Española. **Sin Título.** 2017. 23a Edición. Disponible en línea: DEL <<http://dle.rae.es/?id=WHKFAG8>> (Consulta: Noviembre 17, 2021).

Rezzónico, Juan Carlos. **Efecto Expansivo de la Buena Fe.** s/ed. Argentina, Revista Jurídica Argentina la Ley, 1991.

Rico Álvarez, Fausto. **Tratado Teórico-Práctico De Derecho De Obligaciones.** 2a ed. México, Porrúa, 2013/2018.

Salazar Hernández, Javier. **Vicios de la Voluntad: Reflexiones sobre el Error y el Miedo.** México, Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s/f. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf>> (Consulta: Febrero 12, 2022).

Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. **Del Derecho Civil.** s/ed. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para el Estado de Jalisco. Periódico Oficial del Estado de Jalisco. (Febrero 25, 1995/Septiembre 5, 2015).

Código Civil para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. (Julio 6, 1935/Agosto 11, 2021).

Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo. (Septiembre 30, 1980/Abril 5, 2018).

Código de Comercio (Colombia). Vigente desde Marzo 27, 1971/Julio 21, 2017. Disponible en línea: Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor e Bogotá D.C. <<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102>> (Consulta: Enero 12, 2022).

Código Federal de Procedimientos Civiles (México). Diario Oficial de la Federación. (Febrero 24, 1943/Abril 9, 2012).

Ley de Mercados de Capitales N° 26.831 (Argentina). Vigente desde Diciembre 28, 2012. Disponible en línea: Cámara de Diputados de la Nación Argentina <<http://www.cnv.gob.ar/leyesyreg/leyes/esp/ley26831.htm>> (Consulta: Enero 12, 2022).

Ley N° 29946, Ley Del Contrato De Seguro (Perú). Vigente desde Mayo 5, 2013. Disponible en línea: ‘Diario Oficial El Peruano’ <<http://busquedas.elperuano.com.pe/normaslegales/ley-del-contrato-de-seguro-ley-n-29946-871259-1/>> (Consulta: Enero 12, 2022).

C. JURISPRUDENCIA.

ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I. 4o. A.7 K. (*SJF: Novena Época. Tomo II. Agosto de 1995. Página 449.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204385>> Registro: 204385. (Consulta: Octubre 25, 2021.)

COMPRAVENTA, ERROR EN EL CONSENTIMIENTO QUE PROVOCA LA NULIDAD DE LA. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.3o.C. 188 C. (*SJF: Novena Época. Tomo XII. Octubre del 2000. Página 1279.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191033>> Registro: 191033. (Consulta: Octubre 12, 2021.)

COMPRAVENTA, FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS COMPRADORES, OCASIONA QUE ESTE NO SEA CONSIDERADO PARTE EN EL CONTRATO. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: Octava Época. Tomo XII. Julio de 1993. Página 176.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/215856>> Registro: 215856. (Consulta: Octubre 15, 2021.)

CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE. Jurisprudencia. Primera Sala. Clave: 1a./J. 7/2007. (*SJF: Novena Época. Tomo XXV. Mayo de 2007. Página 251.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172566>> Registro: 172566. (Consulta: Noviembre 12, 2021.)

NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Tesis Aislada. Tercera Sala. sin Clave. (*SJF: Quinta Época. Tomo XCIV. Octubre de 1947. Página 791.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/346289>> Registro: 346289. (Consulta: Octubre 28, 2021.)

NULIDAD POR ERROR O DOLO. ES CONVALIDABLE AUN CUANDO EL PAGO VOLUNTARIO HAYA SIDO PARCIAL. Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: I.3o.C.295 C. (*SJF: Novena Época. Tomo XV. Marzo de 2002. Página. 1395.*) Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187474>> Registro: 187474. (Consulta: Noviembre 1, 2021.)

RETICENCIA. LA FALTA DE INFORMACIÓN AL COMPRADOR DE QUE CARECE DE TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUYE UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO SI INDUCE AL ERROR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: III.5o.C.122 C. (*SJF: Novena Época. Tomo XXV. Junio de 2007. Página 1170.*) Disponible en línea: <

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172151>> Registro: 172151 (Consulta: Noviembre 1, 2021.)